



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

**“DERECHO COMPARADO A LAS NORMAS QUE RIGEN LA
PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL DERECHO SUCESORIO:
ECUADOR, COLOMBIA Y CHILE”**

AUTORES:

**SOSA COELLO JHOBELIZ YAMILETH
GALLINO SÁNCHEZ DARLA ANAHÍ**

TUTORA:

AB. NICOLASA PANCHANA SUÁREZ, Mgt.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2022

**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

“DERECHO COMPARADO A LAS NORMAS QUE RIGEN LA
PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL DERECHO SUCESORIO:
ECUADOR, COLOMBIA Y CHILE”

AUTORES:

SOSA COELLO JHOBELIZ YAMILETH
GALLINO SÁNCHEZ DARLA ANAHÍ

TUTORA:

AB. NICOLASA PANCHANA SUÁREZ, Mgt.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2022

APROBACIÓN DEL TUTOR

La Libertad, 13 febrero del 2023

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de tutor del trabajo de titulación “**ESTUDIO COMPARADO A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL DERECHO SUCESORIO: ECUADOR, COLOMBIA Y CHILE**”, correspondiente a los estudiantes **GALLINO SÁNCHEZ DARLA ANAHÍ Y SOSA COELLO JHOBELIZ YAMILETH**, de la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales y de la Salud de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Nicolas Panchana Suarez', written over a horizontal dotted line.

Ab. NICOLASA PANCHANA SUÁREZ, Mgt.

TUTORA

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

La Libertad, 13 febrero del 2023

En mi calidad de tutora del trabajo de investigación título: **“ESTUDIO COMPARADO A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL DERECHO SUCESORIO: ECUADOR, COLOMBIA Y CHILE”**, cuya autoría corresponde a los estudiantes **DARLA ANAHÍ GALLINO SÁNCHEZ Y JHOBELIZ YAMILETH SOSA COELLO**, de la carrera de Derecho, **CERTIFICO**, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en el sistema antiplagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 5% cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajo académico.

Atentamente



.....

Ab. NICOLASA PANCHANA SUÁREZ, Mgt.

TUTORA

GALLINO DARLA- SOSA JHOBELIZ-URKUND

5%
Similitudes

< 1% Texto entre comillas
< 1% similitudes entre comillas
< 1% Idioma no reconocido

Nombre del documento: GALLINO DARLA- SOSA JHOBELIZ-URKUND.docx
ID del documento: 9ef11d8b9c432ef09b92c1c6cbff17e1e454c8f2
Tamaño del documento original: 309,31 ko

Depositante: NICOLASA GENOVEVA PANCHANA SUÁREZ
Fecha de depósito: 12/2/2023
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 12/2/2023

Número de palabras: 9840
Número de caracteres: 61.482

Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes principales detectadas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	kryptonsolid.com Definición de sucesión (Actualizado 2023) - Krypton Solid https://kryptonsolid.com/definicion-de-sucesion/ - text=El proceso de sucesión es un procedimiento s...	3%		Palabras idénticas: 3% (260 palabras)
2	derecho.top Que significa sucesion en derecho Actualizado febrero 2023 http://derecho.top/definicion-de-sucesion-en-derecho/ - text=La palabra, sucesión, tambie...	1%		Palabras idénticas: 1% (146 palabras)
3	library.co Análisis del régimen ecuatoriano frente al derecho sucesorio: estudio c... https://library.co/documentos/analisis-ecuatoriano-sucesoria-comparativo-legislacion-estado... 1 fuente similar	1%		Palabras idénticas: 1% (111 palabras)
4	lainversionhoy.com Sucesión - La inversión hoy https://lainversionhoy.com/sucesion/ - text=La sucesión tiene lugar cuando las circunstancias requie... 1 fuente similar	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (43 palabras)
5	es.icotokenfund.com Sucesión - Fideicomiso y Planificación Patrimonial 2023 https://es.icotokenfund.com/sucesion	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (35 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	localhost El régimen del matrimonio como institución jurídica del derecho de fami... http://localhost:3030/online/bitstream/123456789/1/1/TU98001-2013.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (18 palabras)
2	Documento de otro usuario <small>El documento proviene de otro grupo</small>	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (11 palabras)
3	dspace.unleu.edu.ec ANÁLISIS JURÍDICO DEL ART. 1025 DEL CÓDIGO CIVIL QUE GARAN... http://dspace.unleu.edu.ec/bitstream/123456789/2627/1/AGUILAR%20SANTANA%20NANCY%20MARLO.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (10 palabras)
4	repositorio.ucsg.edu.ec http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16799/1/T-UCSG-POS-CON-59.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (10 palabras)

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRAFÍA

Lcdo. Dennys Mauricio Panchana Yagual, Mgtr.

Celular: 0939211032

Correo: dennys.panchana@educacion.gob.ec

CERTIFICACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

Yo, **DENNYS MAURICIO PANCHANA YAGUAL**, en mi calidad de **LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN Y MAGÍSTER EN ADMINISTRACIÓN Y LIDERAZGO EDUCACIONAL**, por medio de la presente tengo a bien indicar que he leído y corregido el Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del Título de Abogado, denominado **"ESTUDIO COMPARADO A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL DERECHO SUCESORIO: ECUADOR, COLOMBIA, CHILE 2022"**, de las estudiantes: **SOSA COELLO JHOBELIZ YAMILETH** y **GALLINO SANCHEZ DARLA ANAHL**.

Certifico que está redactado con el correcto manejo del lenguaje, claridad en las expresiones, coherencia en los conceptos e interpretaciones, adecuado empleo en la sinonimia. Además de haber sido escrito de acuerdo a las normas de ortografía y sintaxis vigentes.

En cuanto puedo decir en honor a la verdad y autorizo a las interesadas hacer uso del presente como estimen conveniente.

Santa Elena, 12 de Febrero del 2023



Lcdo. Dennys Panchana Yagual, Mgtr.

CI. 0919400176

LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
MAGÍSTER EN ADMINISTRACIÓN Y LIDERAZGO EDUCACIONAL
Nº DE REGISTRO DE SENECYT 1031-2018-1947613

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

La Libertad, 13 febrero del 2023

Nosotros, **GALLINO SÁNCHEZ DARLA ANAHÍ** y **SOSA COELLO JHOBELIZ YAMILETH**, estudiantes de octavo semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura Unidad de Integración Curricular I, declaramos la autoría de la presente investigación, de título “**ESTUDIO COMPARADO A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL DERECHO SUCESORIO: ECUADOR, COLOMBIA Y CHILE**”, desarrollada en todas sus partes por los suscritos estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente



Gallino Sánchez Darla Anahí
C.I. 0928233170
Celular: 0992577741



Sosa Coello Jhobeliz Yamileth
C.I. 0924261134
Celular: 0959296054

TRIBUNAL DE GRADO



.....
Lcdo. Milton González Santos, Mgt.
DIRECTOR (E) CARRERA DE DERECHO



.....
Ab. Isabel Gallegos Robalino
DOCENTE ESPECIALISTA



.....
Ab. Nicolasa Panchana Suárez, Mgt.
DOCENTE TUTORA



.....
Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.
DOCENTE GUÍA DE LA UIC

DEDICATORIA

Queremos dedicar este trabajo con mucho amor y esfuerzo a nuestras madres Yolanda Coello y Mary Sánchez de quienes aprendimos buenos principios y cuyas enseñanzas han sido luz y guía en todos los momentos importantes y a ti Dios que nos diste la oportunidad de vivir y regalarnos unas familias maravillosas con mucho cariño a quienes nos han enseñado que todo en la vida se consigue con paciencia sacrificio y mucho esfuerzo para ser personas de bien.

-Darla & Jhobeliz-

AGRADECIMIENTO

En estas líneas quiero agradecer a todas las personas que hicieron posible esta investigación y que de alguna manera estuvieron con nosotras en los momentos difíciles, alegres, y tristes. Estas palabras son para ustedes. A nuestras madres por todo su amor, comprensión y apoyo. A nuestra tutora de tesis Dra. Nicolasa Panchana Suarez. Mgt. quien, con su experiencia, conocimiento y motivación nos orientó en esta investigación. A el Dr. Víctor Coronel Ortiz por sus consejos, enseñanzas, apoyo y sobre todo amistad brindada en todo momento. A todos los docentes que, con su sabiduría, conocimiento y apoyo, motivaron a desarrollarnos como personas y profesionales en la Universidad Estatal Península De Santa Elena. En especial a Jhobeliz, mi compañera fiel de Universidad y de tesis.

-Darla & Jhobeliz-

ÍNDICE

PORTADA	I
CONTRAPORTADA.....	II
APROBACIÓN DEL TUTOR	III
CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO.....	IV
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRAFÍA	VI
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	VII
TRIBUNAL DE GRADO	VII
DEDICATORIA.....	VIII
AGRADECIMIENTO	IX
ÍNDICE.....	X
ÍNDICE DE TABLAS	XIII
RESUMEN	XIV
ABSTRACT	XV
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.....	3
1 PROBLEMA DE INVESTIGACION	3
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	5
1.3 OBJETIVOS	5
1.3.1 OBJETIVO GENERAL.....	5
1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	6
1.4 JUSTIFICACIÓN	6
1.5 VARIABLES DE INVESTIGACIÓN.....	7
1.5.1 VARIABLE DEPENDIENTE.....	7
1.5.2 VARIABLE INDEPENDIENTE.....	7
1.6 IDEA POR DEFENDER	7
CAPITULO II.....	8
2 MARCO REFERENCIAL.....	8
2.1 MARCO TEÓRICO	8
2.1.1 ORIGEN HISTÓRICO DEL DERECHO SUCESORIO	8
2.1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO SUCESORIO ROMANO	9
2.1.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO SUCESORIO GERMANO.....	11
2.1.4 CONCEPTO JURÍDICO DE LA SUCESIÓN	12

2.1.5	ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN	13
2.1.6	CLASES DE SUCESIONES	15
2.1.7	SUCESIÓN TESTAMENTARIA	15
2.1.8	LA SUCESIÓN INTESADA O ABINTESTATO, CARACTERÍSTICAS Y FORMA DE PARTICIÓN DE LOS BIENES.....	16
2.1.9	SUCESIÓN A TITULO UNIVERSAL Y SINGULAR.....	19
2.1.10	¿QUÉ ES LASUCESIÓN DE HERENCIA?.....	21
2.1.11	DIFERENCIAS ENTRE SUCESOR Y HEREDERO	21
2.1.12	ORDEN SUCESORIO	22
2.1.13	DERECHOS DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE HACIA LOS FAMILIARES DIRECTOS.....	24
2.1.14	ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, COLOMBIANA Y CHILENA, SOBRE LA INCIDENCIA DEL ESTADO EN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE POR PARTE DE LOS FAMILIARES DIRECTOS	25
2.2	MARCO LEGAL.....	28
2.2.1	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.....	28
2.2.2	CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA	28
2.2.3	CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO	29
2.2.4	CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA.....	35
2.2.5	CÓDIGO CIVIL DE CHILE	37
2.3	MARCO CONCEPTUAL	39
	CAPITULO III	41
3	MARCO METODOLÓGICO.....	41
3.1	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	41
3.1.1	ENFOQUE CUALITATIVO.....	41
3.2	TIPO DE INVESTIGACIÓN	41
3.3	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	42
3.3.1	POBLACIÓN.....	42
3.3.2	MUESTRA	42
3.4	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	43
3.4.1	MÉTODO CIENTÍFICO	43
3.4.2	MÉTODO ANALÍTICO.....	43
3.4.3	MÉTODO SINTÉTICO.....	44
3.4.4	MÉTODO DE ANÁLISIS JURÍDICO-COMPARTIVO	44
3.5	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	45

CAPITULO IV	47
4 RESULTADOS DE DISCUSIÓN.....	47
4.1 MATRIZ ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	47
4.2 VERIFICACIÓN DE LA IDEA A DEFENDER	50
CONCLUSIONES	52
RECOMENDACIONES	53
BIBLIOGRAFÍA	54

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Población.....	42
Tabla 2 Operalización de la variable dependiente	45
Tabla 3 Operalización de la variable independiente	46
Tabla 4 Matriz análisis, interpretación y discusión de resultados	47

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO

**DERECHO COMPARADO A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PARTICIPACIÓN
DEL ESTADO EN EL DERECHO SUCESORIO: ECUADOR, COLOMBIA Y
CHILE**

AUTORES: Jhobeliz Sosa y Darla Gallino

TUTORA: Abg. Nicolasa Panchana, Mgt.

RESUMEN

El presente informe investigativo nació como una interrogante a la forma de partición de los bienes del causante de acuerdo a lo que determina los Códigos de Ecuador, Colombia y Chile, y la intervención de Estado en estos bienes cuando no existen herederos para suceder y cumplir su última voluntad que no pudo ser legalizado por diferentes circunstancias. El Derecho Sucesorio o Hereditario basado en normas jurídicas trata de regular el patrimonio de una persona después de su muerte conocida como causante, fallecido, occiso o del de Cujus, quien es sucedido por sus herederos o legatarios. Se partió del método deductivo e inductivo para demostrar doctrinariamente el origen del derecho sucesorio y la forma en la se realizaba la partición de los bienes entre sus familiares en la antigüedad y realizar un análisis comparativo entre la forma actual que los tres países materia de estudio sostienen de acuerdo a su legislación civil, para analizar si realmente la forma de partición de los bienes no vulnera los derechos de los familiares directos del causante. Además, se realiza un análisis a la y la autoridad y a la forma de administrar justicia de una manera clara y eficiente, al aplicar los principios constitucionales y la buena fe tanto de los abogados en libre ejercicio profesional incluirán en una forma oportuna y manifiesta decisión para precautelaría el derecho de los usuarios que acuden al órgano judicial en busca de soluciones a los problemas actuales y coadyuvará a mantener sus derechos hereditarios, de lo contrario si no se emplea estos principios en el que hacer judicial diario ocasionaría la perdida de estos derechos en la administración de justicia. Finalmente, la comparación jurídica realizada da como resultado que existe una gran similitud en la normativa civil de los tres países en relación a la sucesión testada e intestada.

Palabras claves: causante, sucesorio, testado, intestado, Estado.

ABSTRACT

This investigative report was born as a question about the form of partition of the assets of the deceased according to what is determined by the Codes of Ecuador, Colombia and Chile, and the intervention of the State in these assets when there are no heirs to succeed and fulfill their last will that could not be legalized due to different circumstances. The Inheritance or Inheritance Law based on legal norms tries to regulate the patrimony of a person after his death known as the cause, deceased, deceased or that of Cujus, who is succeeded by his heirs or legatees. It was based on the deductive and inductive method to demonstrate doctrinally the origin of inheritance law and the way in which the division of assets was carried out among their relatives in antiquity and to carry out a comparative analysis between the current form that the three countries subject of study maintain. according to its civil legislation, to analyze if the way of dividing the assets really does not violate the rights of the direct relatives of the deceased. In addition, an analysis is made of the authority and the way to administer justice in a clear and efficient way, by applying the constitutional principles and good faith of both lawyers in free professional practice will include in a timely and manifest decision to would safeguard the right of users who go to the judicial body in search of solutions to current problems and will help to maintain their hereditary rights, otherwise if these principles are not used in which daily judicial proceedings would cause the loss of these rights in the Justice administration. Finally, the legal comparison carried out results in a great similarity in the civil regulations of the three countries in relation to testate and intestate succession.

Keywords: deceased, succession, testate, intestate, State.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Sucesorio ha existido desde el principio de los tiempos, aunque su regulación ha venido evolucionando y desarrollándose de acuerdo a las necesidades legislativas que nacen de la voluntad del causante para proveer y satisfacer las necesidades en busca del bienestar de sus parientes cercanos aun después de sus días.

El presente proyecto investigativo se referirá al Derecho Sucesorio como tal, en el primer capítulo esta direccionado a establecer el plan de investigación, específicamente a su conformación. En tal virtud, su contenido está orientado a discernir la problemática planteada, los objetivo tanto general y específicos, además de los aspectos de tipo metodológico que contribuyen al desarrollo analítico, permitiendo una dinamización en el proceso investigativo.

El segundo capítulo se fundamenta en las teorías y fuentes del derecho que grandes jurisconsultos y filósofos que han desarrollado a lo largo del tiempo para dar un criterio fundamentado como es el Derecho Sucesorio que se convirtió en una parte del Derecho Civil, dado que su alcance normativo trae muchas situaciones que involucran no solo a los particulares sino también al Estado, que este se vuelve un pariente más del causante al momento de la partición de los bienes que deja a sus familiares directos.

El capítulo tercero, es la recopilación de la información en base a la búsqueda realizada a través de los libros, fichas bibliográficas, textos indexados, citas bibliográficas y demás herramientas técnicas que aporta al desarrollo investigativo. La parte metodológica con el enfoque cualitativo contribuye para realizar un análisis exhaustivo de las teorías jurídicas sobre la sucesión, el tipo descriptivo y los métodos utilizados favorecen el discernimiento de la doctrina aplicada en el marco teórico. La población al ser finita, permite recabar la información desde la fuente misma, que son normativas y su análisis es más preciso al ser fuente directa promueve la objetividad del trabajo investigativo.

En el cuarto capítulo se encuentra el estudio de los datos recolectados, para obtener un análisis de los resultados obtenidos durante la recolección de información y su procedimiento. Los libros, las revistas o artículos científicos, los textos indexados y demás herramientas tecnológicas que contribuyeron importantes hallazgos sobre cómo se vulneran los derechos de los familiares directos que suceden al causante. En virtud de ello, la validación de la idea a defender se evidencia que aquella revelación está impactando

directamente la situación patrimonial de quien en vida tuvo una filiación cercana con el causante y que sus bienes deben ser compartidos con el Estado.

Tenemos las conclusiones y recomendaciones que son el resultado final de la exhaustiva investigación realizada y que contribuyen a los lectores a hacerse una idea clara de cuáles son las falencias, vacíos, ambigüedades o aciertos normativos que poseen las leyes de los tres países materia de estudio, finalmente se presenta una serie de sugerencias que permitirán a los futuros investigadores a poner en práctica y por qué no a los legisladores para la reforma de estas normativas que poseen falencias de fondo y forma.

CAPÍTULO I

1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las principales instituciones jurídicas del derecho civil han sido tradicionalmente la propiedad, el contrato, el agravio, y la familia. Los estudiosos del cambio legal y social afirman que la propiedad, el contrato y el derecho de responsabilidad extracontractual, aunque ajustado a las necesidades de los mercados cambiantes, aún conserva su estructura original trasplantada del derecho romano. El derecho de familia, en cambio, depende y dependía de las ideologías jurídicas contemporáneas con la consecuencia de que el matrimonio, las leyes de divorcio, custodia, filiación y manutención han cambiado como resultado de la mudanza hacia el empoderamiento, la participación y la responsabilidad, la autonomía, el autocontrol y la ética individual, en sí misma un corolario de la marcha triunfal de los ideales legales de libertad, igualdad y seguridad. Los reformadores generalmente han inferido la necesidad de cambio de los hechos del cambio social.

La segunda revolución demográfica, con su la disminución de las proporciones de matrimonios y el aumento de las proporciones de divorcios e ilegitimidad, ha sido interpretado como una desinstitucionalización de la familia nuclear tradicional, con la consecuencia de que los privilegios legales y las barreras tradicionales que protegían el matrimonio han desaparecido.

Cuando el estado burgués instituyó la familia nuclear en el derecho de familia y redujo obligaciones familiares con respecto a la familia ampliada, las partes estatutarias tradicionales de los miembros de la familia extensa fueron abolidos. Por otra parte, las restricciones de la autonomía de los partidos se introdujeron por primera vez en el ámbito económico de familia no feudal:

1. Las acciones estatutarias en Francia y en Alemania restringieron el libre testamento que había permitió a las familias mantener sus bienes juntos.
2. La libertad de contrato entre los cónyuges en materia de arreglos matrimoniales y los contratos de herencia estaban restringidos en Francia por

el Código Napoleón y en 1900 también en Alemania. Porque los contratos de matrimonio y herencia organizados por la familia extensa habían sido el dispositivo tradicional para hacer cumplir la ley de hierro.

3. Se abolió la cadena de bienes familiares, los contratos de herencia y los acuerdos matrimoniales permanentes (Francia), y la comunidad de bienes plena se convirtió en un régimen matrimonial opcional (Francia, Alemania)

El hombre por naturaleza se ha dedicado a la adquisición de bienes, en ocasiones lo hace a través de créditos con pagos a plazo fijo, y en otras compras al contado en algunos casos los ha hecho de forma directa es decir compra en efectivo, sin embargo, aquellas deudas que adquirió, al cumplirse su ciclo de vida ponen fin a la existencia legal de las mismas.

La sucesión, en términos legales, significa suceder en los derechos de otro. La palabra comúnmente se refiere a la distribución de la propiedad bajo las leyes de sucesión intestada de un estado, que determinan quién hereda la propiedad cuando alguien muere sin un testamento válido. La sucesión denota la transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a los herederos. No sólo incluye los derechos y obligaciones dejados por el causante al momento de su muerte, sino que también incluye los nuevos cargos, derechos y obligaciones que se acumulan a los existentes después de la apertura de la sucesión.

El derecho que tienen las personas en recibir como ley corresponde la herencia que mediante el proceso de sucesión establecidas en las normativas ecuatorianas, está protegido en la ley principal como es la Constitución del Ecuador, (2008) que refiere la igualdad de derechos al no ser excluidos cuando un familiar fallece y tiene herencia, lo cual, que mediante el debido proceso debe garantizarse sin discriminación ni vulneración la tutela efectiva por medio de la sucesión y acorde a los grados de consanguinidad que refiere la normativa como es el Código Civil Ecuatoriano.

En referencia a las garantías del derecho en cuanto a recibir los bienes del familiar que fallece, la (Constitución 2008) en el Art 11 numeral 2, todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Art. 66, se reconocerá y garantizará a las personas: numeral 2 “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición...”. Numeral 4 “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Art. 66.- Se reconoce y se garantiza a las personas: 25.- “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social ambiental. El derecho

al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”.

Siendo el siguiente análisis, bajo un estudio comparado, se ha considerado a bien abordar lo que las normativas internacionales determinan en este aspecto de lo que refiere a la sucesión, así se escogió el Código Civil de Colombia, (2006) y el Código Civil de Chile, (2001).

De acuerdo al Código Civil de Colombia, (2006) Modificada por la Ley 1116 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006, refiere en el artículo 1051 que:

A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el fisco. (Código Civil de Colombia, 2006, pág. 281).

Así mismo, (Código Civil de Chile), promulgado el 16 de mayo de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil. Publicado el 30/05/2000 (incluye las modificaciones incorporadas por la Ley N° 19.741 de 24/7/2001), refiere en el artículo 995 que:

A falta de todos los herederos, abintestatos designados en los artículos precedentes, sucederá al Fisco. (Código Civil de Chile, 2001, pág. 145)

Como se puede realizar la respectiva comparación de estas dos normativas internacionales con la normativa ecuatoriana, se puede identificar que en las tres existe un factor común de intervención del estado a suceder, cuando no hay familiares que asuman la herencia de la persona fallecida.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuál es la incidencia del Estado en la vulneración de los derechos de sucesión del causante por parte de los familiares directos?

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar la legislación concerniente a la incidencia del Estado en la vulneración de los derechos de sucesión del causante por parte de los familiares mediante un estudio comparado

entre Ecuador, Colombia y Chile determinando los ámbitos jurídicos y legales que atenúan la sucesión.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ◆ Fundamentar teóricamente los enfoques jurídicos y legales en cuanto al derecho de sucesión del causante por parte de los familiares directos.
- ◆ Determinar los factores normativos y jurídicos que propician la vulneración de los derechos de sucesión del causante por parte de los familiares directos.
- ◆ Identificar los enfoques de acuerdo al derecho de sucesión del causante por parte de los familiares directos con las normativas internacionales como Colombia y Chile.

1.4 JUSTIFICACIÓN

La sucesión intestada, como ya se analizó en el planteamiento del problema, tiene sus aristas en las normativas para el fiel cumplimiento del mismo, a fin de garantizar el derecho tanto de la persona que fallece para que sus bienes sean traspasados a sus familiares, así como los familiares el derecho de patrimonio que deben recibir en cuanto a la herencia que deja el causante, a más de detallar quienes son los que intervienen en el proceso.

Es relevante analizar este aspecto, dado a que existe un factor de vulneración de los derechos de sucesión del causante hacia los familiares, ya que como lo refiere la normativa civil, en caso de que no existan familiares, el Estado es quien sucede aquello, lo que debe ser de conocimiento por parte de las personas que deben tener los documentos en reglas para la respectiva sucesión y no propiciar aquello de que el Estado sea quien se apropie.

Jiménez, (2019) en su estudio de alcance jurídico y legal sobre las herencias, explica que se debe socializar el cuanto a la sucesión que deben realizarse en cuanto al testamento, y al no hacerlo, tomar los correctivos necesarios para que no se vulnere el derecho en cuanto a la sucesión del causante. (p.78)

Es factible analizar el presente problema, dado a que, de acuerdo a las normativas, en relación a los sobrinos, al no haber, el estado es quien sucede, lo que no es factible que ocurra, ya que existen otros familiares que pueden recibir los bienes del familiar fallecido, el desconocimiento de este tema ha provocado que el estado tome bienes de manera que no les compete recibir.

Espinoza, (2018) determina que es necesario que la población tenga una referencia clara en cuanto al tema de sucesión del causante por parte de los familiares, siendo un derecho que no se puede vulnerar, y la parte en la que la justicia debe reconocer la inconsistencia que se presenta frente a este proceso de sucesión. (p.25)

El valor teórico que tiene el presente análisis está en cuanto a conocer los aspectos que propician la vulneración en razón de la sucesión, donde la ley determina el derecho a recibirlas sin fraccionar, y peor aún limitar su traspaso cuando existen más familiares que pueden suceder, que en el mismo Código Civil lo establece y respalda.

1.5 VARIABLES DE INVESTIGACIÓN

1.5.1 VARIABLE DEPENDIENTE

Incidencia del estado en la vulneración de los derechos constitucionales.

1.5.2 VARIABLE INDEPENDIENTE

Derechos de sucesión del causante por parte de los familiares directos.

1.6 IDEA POR DEFENDER

Subsiste vulneración en cuanto a los derechos de sucesión del causante hacia los familiares directos de acuerdo a lo establecido en el Código Civil Ecuatoriano, así como en el Código Civil Colombiano y el Código Civil Chileno.

CAPÍTULO II

2 MARCO REFERENCIAL

2.1 MARCO TEÓRICO

2.1.1 ORIGEN HISTÓRICO DEL DERECHO SUCESORIO

La muerte del hombre es dolorosa, pero es parte de la vida, por ende, el Estado como un ente protector emite normativas que regulen el destino del patrimonio o posiciones jurídicas de la persona fallecida, así en la codificación que regula la sucesión en la actualidad tiene un origen histórico que desencadena la creación y reforma progresiva de los preceptos que garantizan la sucesión y el rol que cumple el Estado para determinar el destino de los bienes que no son solicitados por los herederos.

Los testamentos y los fideicomisos han tenido numerosos propósitos a lo largo de los siglos en Inglaterra y Estados Unidos, pero tienen orígenes antiguos en los primeros sistemas legales de Mesopotamia, Grecia, Roma e Inglaterra. Las leyes modernas de sucesión se remontan al Código de Hammurabi, que contenía varias reglas antiguas sobre la herencia.

La herencia de bienes no puede ocurrir a menos que los bienes se consideren pertenecientes a individuos y no a grupos y a menos que los bienes sean de tal permanencia que continúen existiendo y siendo útiles más allá de la muerte del propietario. Entre los primitivos recolectores de alimentos y cazadores, no ha sido raro que objetos personales tales como armas o tazones sean destruidos después de la muerte del dueño para proteger a los sobrevivientes de ser molestados por su espíritu.

Entre los Papua de Nueva Guinea y los Damara (Bergdama) de Namibia, la choza del muerto era abandonada o incendiada para prohibir la magia de la enfermedad de la que había muerto el dueño. Entre los Herero del sudoeste de África, las cabras del muerto eran sacrificadas y comidas; esta costumbre parece haber estado relacionada con el temor de que fueran afectados por su magia y también con la creencia de que los espíritus de las cabras sacrificadas seguirían al dueño muerto al reino de los espíritus, donde los necesitaría. La creencia en proveer para las necesidades de los muertos parece haber sido la raíz de la

extendida costumbre de enterrar con el cuerpo o quemar víveres, utensilios, tesoros, esclavos o esposas. Las tumbas han proporcionado una gran cantidad de evidencia de tales prácticas en las culturas de las edades de Piedra y Bronce, así como en las altas civilizaciones del antiguo Egipto y el México precolombino.

Cada civilización de acuerdo a la época que vivía fue transformando el Derecho de sucesiones, posteriormente a los eventos indicados en líneas anteriores se abre paso la era romana y germana de la que se da varios criterios y se menciona que es donde nace el derecho sucesorio como tal. Por lo que es necesario desarrollar una línea de tiempo desde sus inicios hasta la actualidad sobre estas dos legislaciones antiguas para luego realizar un análisis comparativo de lo que la normativa que se implantó en aquellos tiempos refleja en la actualidad y sus repercusiones para los herederos, además de establecer cuál era la posición del estado en cuanto a estos preceptos normativos.

2.1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO SUCESORIO ROMANO

Todas las civilizaciones han tenido leyes, pero desde el 450 hasta el 451 a. C., los romanos dieron grandes pasos en la estructuración de un sistema legal codificado con las 12 Tablas. Esta fue la base de los estatutos de nuestro ordenamiento jurídico.

Las 12 Tablas eran tablas de bronce con inscripciones que se encontraban en el Foro Romano para que todos las vieran. Antes, las leyes se basaban en la tradición. Comenzando con las 12 Tablas, fueron aprobadas por un cuerpo legislativo, fue escrito y puesto a disposición de la ciudadanía. Ahora, los ciudadanos podrían aprender la ley y planificar sus vidas. Incluye la distribución de sus bienes después de su muerte.

Las 12 Tablas continuaron desempeñando un papel durante toda la época romana. Pero en el área de la herencia, la ley pretoriana se hizo predominante a medida que cambiaban los tiempos. El sistema legal romano continuó desarrollándose durante mil años. Cuando llegó la época del emperador Justiniano I, del 529 d.C. al 534 d.C., emitió el Corpus Juris Civilis. Se convirtió en la base de la práctica legal en el Imperio Bizantino.

Como en cualquier sociedad sofisticada, la distribución de bienes inmuebles y comerciales después de la muerte es importante para la estabilidad. Los ciudadanos romanos con cualquier cantidad de propiedad consideraban esencial tener un testamento.

La herencia de bienes bajo el derecho civil estaba de acuerdo con las leyes descritas en los estatutos de las 12 Tablas. La legislación y las interpretaciones de los jueces aprobaron la ley. Con el paso del tiempo, los pretores (magistrados romanos) emitieron edictos. Contenía importantes novedades sucesivas ante las nuevas circunstancias. Los efectos más severos de la aplicación de la ley civil facultaban a los pretores para mitigarlos. Sin modificar formalmente el derecho civil, los pretores introdujeron cambios importantes. Es para proteger a los parientes en el linaje femenino, cónyuges sobrevivientes y otros. La ley pretoriana también permitía la flexibilidad.

Originalmente en el derecho romano, la sucesión era universal según las 12 Tablas. Esto significa que en lugar de que el testador ceda artículos específicos a cada heredero, los herederos heredan todos los derechos y deberes del difunto. Puede haber más de un heredero. Pero el testador determina el porcentaje de la herencia total de cada heredero. Entonces, Antonio podría heredar 1/3 mientras que Julio heredó 2/3. Si el testador no especificaba las porciones, se suponía que eran las mismas. Esto no solo se aplicaba a una propiedad. Los herederos también heredaban las deudas del difunto. Con el paso del tiempo, hubo cierto alivio de las responsabilidades del testador bajo la ley pretoriana.

¿Quién podía heredar según el Derecho Romano?

Cualquier ciudadano romano libre, incluidas las mujeres, podía heredar bienes. Un testador tenía mucha libertad en cuanto a quiénes designaba como herederos y las porciones que cada uno recibía. No había una regla estricta de primogenitura. En la mayoría de las circunstancias, se esperaba que un padre dejara la mayor parte de su patrimonio a su hijo legítimo mayor.

Había dos tipos de herederos en la antigua Roma:

Los herederos familiares eran los hijos y nietos de un hombre cuyos padres ya habían muerto. También incluye esclavos liberados y su viuda. Los herederos familiares designados sucedieron sin un acto voluntario de aceptación. Se debe a la importancia que los romanos daban a la continuidad familiar. No pudieron negarse. Como ya hemos comentado, esto se aplicaba tanto a las deudas como a la propiedad. A medida que se desarrollaba más la ley pretoriana, un pretor podía permitir que los herederos de la familia evitaran las deudas del difunto. Siempre que no reclamaran ninguna de las fincas.

Los herederos extraños o externos no formaban parte del hogar del difunto. Tenían derecho a rechazar la herencia. Las mujeres no tenían hijos bajo su poder, y los hijos pertenecían al marido. Si una pareja se divorciaba, los niños iban con su padre. Por lo tanto, las mujeres no tenían herederos familiares.

Al igual que nuestras propias leyes, las preferencias de un testador romano son la prioridad. Lo establecido en su testamento suele prevalecer sobre las leyes de sucesión intestada. Hubo excepciones a esto. Si un testador no hizo heredero a un pariente cercano o lo desheredó, esto podría anular el testamento. También hubo algunas excepciones a esto. Según el derecho romano, la sucesión no podía ser tanto testada como intestada.

2.1.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO SUCESORIO GERMANO

El derecho civil alemán es menos estricto que el derecho civil francés con respecto a la Pflichtteil, la parte obligatoria de los niños. La proporción de niños puede reducirse a la mitad de lo que sería de otro modo por testamento. En 1900, bajo el régimen matrimonial de la separación de bienes, se atribuía al cónyuge supérstite la cuarta parte de la herencia si había niños y la mitad si no había niños. Posición del cónyuge supérstite fue mejorado por la reforma del régimen matrimonial en 1957: bajo la comunidad de las ganancias acumuladas, el cónyuge supérstite ahora puede tomar su mitad de la comunidad antes de reclamar su parte de la herencia. La porción de los sobrevivientes cónyuge puede aumentarse por testamento o por matrimonio o contratos de herencia. En contraste con lo que es el caso bajo la ley francesa, el cónyuge supérstite puede ser instituido como provisional heredero de todos los bienes, con la obligación de dar los bienes a los hijos después su muerte.

El sistema de herencia fraccionable que favorece a partes iguales para los hijos y protege al cónyuge supérstite como heredero provisional tiene sus raíces en las ciudades alemanas de las edades medias. El testamento de Martín Lutero ilustra esta práctica: su esposa debe heredar la propiedad como heredero provisional, y los hijos deben recibir la herencia de las manos de su madre. En comparación con el patrón de herencia francés, el alemán está más orientado al cónyuge y sigue la ley de contracción de Durkheim y la concepción de Hegel de que la Sittlichkeit existe sólo en la relación de los cónyuges, y, por lo tanto, la ley de sucesiones debe privilegiar a los cónyuges sobre los hijos adultos.

En virtud de lo antes mencionado, se puede colegir que la historia del derecho sucesorio y el análisis comparativo de las legislaciones muestran gran variedad de soluciones que tratan, en definitiva, de contestar a un simple interrogante: ¿continúa el heredero la persona del causante o exclusivamente los sucede en sus bienes? Las respuestas han originado, en grandes líneas, dos sistemas denominados: sucesión en la persona o sistema romano, y sucesión en los bienes o sistema germano. En Roma, se negaba la desaparición del fallecido como entidad de derecho y establecía su prolongación mediante la continuidad de su persona por el heredero. Este y aquél son una misma persona, de modo que la vacante dejada por el muerto es ocupada instantáneamente por el sucesor. Los germanos decían que la sucesión era una suerte de posesión combinada con dominio que a la muerte del jefe de familia era continuada por sus herederos de sangre. El heredero adquiría los bienes en mérito a esa copropiedad preexistente es que éste resultaba un sucesor en los bienes, si necesidad de acudir al artificio de la continuación de la persona. El patrimonio transmitido no se confunde con los bienes personales del heredero y, por tanto, él no está obligado personalmente por el pasivo hereditario: su responsabilidad se reduce responder exclusivamente con lo que ha recibido.

2.1.4 CONCEPTO JURÍDICO DE LA SUCESIÓN

El significado general de la palabra, sucesión, es el proceso de seguir a otro. Como terminología legal, la sucesión significa tomar los derechos de otro como su sucesor. Por lo general, denota la transmisión de derechos y obligaciones del difunto a sus herederos legales.

El significado jurídico de la sucesión se deriva también del hecho de que es el criterio de clasificación de los modos de adquisición de derechos de propiedad. Teniendo en cuenta la naturaleza sucesión de medios legales de transferir derechos y obligaciones de una persona a otro, los métodos iniciales de adquisición de derechos de propiedad incluirán aquellos, en que el derecho de propiedad surge por primera vez o independientemente de la voluntad del propietario anterior

Según el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la (Unam) “La sucesión es el medio por el que una persona ocupa en derechos el lugar de otra; es decir, lleva implícita la sustitución de una persona, por cuanto, a su titularidad de derechos y obligaciones, por otra que los adquirirá a falta de la primera”. (Unam, pág. 185)

La palabra sucesión también se usa para referirse a los derechos, bienes y cargas que deja una persona después de su muerte, independientemente de que el valor de la propiedad sea mayor o menor que las cargas. También puede significar el derecho del heredero a tomar posesión de la herencia del difunto.

La sucesión no sólo incluye los derechos y obligaciones dejados por el causante al momento de su muerte, sino que también incluye los nuevos cargos, derechos y obligaciones que se acumulan a los existentes después de la apertura de la sucesión.

Los desencadenantes típicos de la sucesión incluyen la jubilación, la muerte, la obsolescencia o la incapacidad. En circunstancias ideales, todas las partes involucradas en la sucesión han preparado y documentado un plan para que el proceso se desarrolle sin problemas, lo que permite que cualquier sucesor cumpla con las nuevas funciones de una manera eficaz tal como se desempeñaba el causante.

Es importante destacar que la sucesión posee características particulares que deben ser tomadas en consideración, como son los elementos básicos para que se formalice la sucesión, por lo que se detallan a continuación.

La sucesión tiene los siguientes elementos básicos:

1. Difunto: una persona fallecida cuyos bienes se transfieren a través de la sucesión. Un difunto que transfirió propiedades a través de un testamento escrito se denomina testador.
2. Herencia: las propiedades del difunto sujetas a transferencia a través de la sucesión.
3. Sucesor: el heredero o parte a quien se transfieren las propiedades.
4. Aceptación: el acto del sucesor que recibe propiedades transferidas por su propia voluntad.

2.1.5 ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN

En base a los argumentos recogidos en líneas anteriores sobre la sucesión y su origen, como la concepción jurídica es menester mencionar cuales son los elementos de la sucesión, y son los siguientes: El causante, el heredero y el patrimonio.

El causante

Los romanos lo denominaban defuntus mortuus, en el castellano actual se lo denomina también como finado, fallecido entre otros. Es la persona que después de su muerte transmite sus derechos al heredero.

"El efecto positivo de la muerte -dice Federico de Castro- es que, en el momento de la muerte, el ser terrestre de la persona se convierte en la especial cosa mueble que el cadáver desaparece la capacidad jurídica y, con ella, la aptitud para tener derechos y obligaciones y el patrimonio personal se transforma en herencia". (ual.dyndns.org, s.f.)

El causante es aquella persona titular del patrimonio que va a ser repartido como consecuencia de su fallecimiento. Por esta razón, se dice que es el sujeto más importante en el derecho herencial, pues es quien da la apertura de la sucesión.

El causante para poder disponer de un patrimonio debía estar en pleno ejercicio de sus derechos, es decir no estar declarado legalmente como interdicto; como lo determina el artículo 1004 del (NACIONAL C.) ecuatoriano, el mismo que establece: "Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna".

El heredero o legatario

Son las personas que reciben el patrimonio del causante. Estos individuos se diferencian por el título, como se detalla a continuación:

Heredero

Es quien sucede al difunto en todos los derechos y obligaciones que se puedan transmitir, y recibe la herencia a título universal.

Legatario

Es quien se encuentra limitado en la sucesión, dado que sólo recibe los derechos y las obligaciones que se les han atribuido de acuerdo con la manifestación de la voluntad del difunto, recibiendo la herencia a título singular.

Patrimonio

Son cada uno de los bienes, derechos y obligaciones que forman parte del acervo patrimonial del causante. Otra definición es, conjunto de bienes y obligaciones que pertenecen a una persona natural o jurídica que son susceptibles de ser valorados económicamente. Como tal, el patrimonio se puede dividir en patrimonio activo y patrimonio pasivo.

2.1.6 CLASES DE SUCESIONES

Existen dos tipos de sucesiones, la sucesión intestada y la sucesión testamentada. La diferencia entre estos dos tipos es simple: la regulación. Cuando existe un testamento, el causante ha expresado el deseo de sucesión. En cambio, hablamos de una sucesión intestada cuando no se ha hecho testamento o se ha decretado como nulo. A continuación, analizamos sus diferencias y características.

La sucesión testada o con testamento se da cuando existe la voluntad de la persona en de repartir su patrimonio a sus parientes, dejando redactado un testamento donde se especifique su deseo y forma de repartición de la herencia. Pero cuando no se ha dejado por escrito y notariado la voluntad del causante se denomina sucesión intestada o Abintestato, por lo que corresponde a los herederos presentarse ante un notario para tramitar un expediente de declaración de herederos, es importante recalcar que este tipo de diligencia también se puede realizar cuando se identifica al testamento como nulo o también cuando hay renuncia de los herederos.

2.1.7 SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Este tipo de sucesión se crea cuando se otorga un testamento que especifica el heredero de la propiedad de uno en la forma prescrita por la ley.

Una persona fallecida que ha dejado un testamento se conoce como testador. Cuando muere un testador, el albacea es responsable de iniciar el proceso de sucesión. El albacea suele ser un miembro de la familia. El testamento también puede proporcionar detalles sobre un albacea específico.

El albacea es responsable de presentar el testamento ante el juez. Los países en sus codificaciones civiles pueden tener diferentes reglas para el plazo en el que se debe presentar un testamento después de la muerte. La presentación del testamento inicia el proceso de sucesión. El proceso de sucesión es un procedimiento supervisado por un juez el que se demuestra que la autenticidad del testamento dejado es válida y se acepta como el verdadero último testamento del difunto. El juez nombra oficialmente al albacea designado en el testamento, lo que le da al albacea el poder legal para actuar en nombre del difunto.

La mayoría de los bienes que están sujetos a la administración de sucesiones quedan bajo la supervisión del juez competente del lugar donde vivía el difunto al momento de su muerte. La excepción son los bienes raíces. Es posible que la sucesión de bienes raíces deba extenderse a cualquier lugar en el que se encuentren los bienes inmuebles.

Un testamento se puede redactar en una de dos formas: como un testamento escrito a mano o como un testamento abierto.

Un testamento manuscrito solo puede ser hecho por personas mayores de 18 años, escrito a mano de principio a fin y también estar firmado. Si el testamento ha sido escrito a máquina o a computadora, si falta la firma o si ha sido dictado (por ejemplo, en cinta), el testamento no es válido y, como resultado, solo los herederos legales pueden heredar del testamento. Sucesión si no existe otro testamento válido que otorgue una designación alternativa de un heredero. Por razones de prueba, también es muy importante que el testador firme con su nombre completo (es decir, nombre y apellido) para que no haya confusión sobre quién ha redactado el testamento.

Finalmente, se recomienda encarecidamente incluir la hora y el lugar en el testamento para mostrar cuándo y dónde se produjo este registro oficial por escrito. Esto es importante porque un testamento anterior puede ser revocado, total o parcialmente, por uno nuevo. Si falta la fecha en uno o posiblemente en ambos testamentos, a menudo es imposible saber cuál es más reciente y ser considerado como válido.

2.1.8 LA SUCESIÓN INTESTADA O ABINTESTATO, CARACTERÍSTICAS Y FORMA DE PARTICIÓN DE LOS BIENES

Cuando una persona muere sin hacer un testamento o cualquier otra disposición sobre lo que debe suceder con su propiedad al fallecer, se le describe como intestado. La ley establece una serie de reglas sobre cómo se debe distribuir un patrimonio intestado. La lógica subyacente a las reglas es que deberían, en la medida de lo posible, replicar lo que el difunto hubiera querido que sucediera.

Una sucesión intestada es también aquella en la que el testamento presentado ante el juzgado se ha considerado inválido. El proceso de legalización de un patrimonio intestado incluye la distribución de los bienes del difunto de acuerdo con las leyes estatales. Si una persona fallecida no tiene bienes, es posible que no sea necesaria la sucesión.

Características de la sucesión intestada

Si bien la sucesión intestada variará de un estado a otro, a menudo se lleva a cabo un orden común de sucesión. Con algunas ligeras variaciones, el orden de sucesión será algo así como: el cónyuge, los hijos, los padres, nietos, los hermanos, los parientes más cercanos y finalmente si no hubiere ninguno de ellos le corresponde al Estado.

Si tiene una familia mixta u otra dinámica especial, su Plan Patrimonial se vuelve aún más importante. Los hijos adoptados, los hijastros o un heredero que cometió un daño o causó su muerte de manera criminal podrían alterar el orden y requerir circunstancias especiales.

En general, un procedimiento judicial de sucesiones suele comenzar con el nombramiento de un administrador para supervisar el patrimonio del difunto. El administrador funciona como albacea, recibiendo todos los derechos legales contra el patrimonio y pagando las deudas pendientes.

El administrador tiene la tarea de localizar a los herederos legales del difunto, incluidos los cónyuges sobrevivientes, los hijos y los padres. El juez evaluará qué bienes deben distribuirse entre los herederos legales y cómo distribuirlos. Las leyes de sucesiones en la mayoría de los países de Latinoamérica dividen la propiedad entre el cónyuge sobreviviente y los hijos del difunto.

La transferencia de activos al gobierno se conoce como reversión. Los estados suelen tener un plazo para reclamar cualquier activo por parte de un heredero que puede dar un paso al frente.

Las normativas que refieren sobre la comunitaria pueden reconocer a ambos cónyuges como propietarios conjuntos en un procedimiento intestado. En efecto, la jerarquía de distribución generalmente comienza con el cónyuge sobreviviente. Si no está casado o es viudo al momento de la muerte, los bienes generalmente se dividen entre los hijos sobrevivientes. Después de considerar a un cónyuge e hijos, otros parientes también pueden considerarse apropiados para la distribución.

Es importante saber si se requiere una sucesión después de la muerte de un individuo. El proceso de sucesión puede tomar mucho tiempo para finalizar. Cuanto más complejo o disputado sea el patrimonio, más tiempo tomará liquidar y distribuir los activos.

Forma de partición de los bienes

Cuando un heredero recibe una propiedad heredada, hay varias acciones que pueden surgir o transcurrir después de que se haya completado la sucesión u otra actividad legal.

La venta de la propiedad puede ser por venta forzosa, acciones de partición por imposibilidad de llegar a un acuerdo, particiones por no comprometer y elegir los propietarios de la tierra heredada sobre qué hacer con la propiedad y los bienes y circunstancias similares.

Algunos de estos métodos y procedimientos son voluntarios, y algunas de estas situaciones se deben a sentencias judiciales. Por lo general, una persona establece su planificación patrimonial mucho antes de morir. Sin embargo, en algunos casos, esto no es posible.

Un testamento o último testamento puede estar disponible para dispersar la propiedad y otros bienes. Esto puede proporcionar una transferencia más fluida junto con otra documentación legal y procesos que aseguren que ciertas personas le sean dadas lo que el difunto había concedido a ese individuo. Sin embargo, si no se utilizan otros documentos o archivos legales, la familia sobreviviente generalmente obtiene los bienes y propiedades restantes disponibles a través de los juzgados civiles.

Hay tres formas de partición de bienes. - Partición efectuada por el causante, partición judicial y partición extrajudicial.

1. **Partición efectuada por el causante.** – En esta forma de partición el causante tuvo la absoluta libertad para distribuir o dividir sus bienes sin perjudicar a sus herederos o legatarios, y lo puede efectuar de dos modos, la una cuando esté vivo y realice físicamente la repartición de sus bienes y la segunda la realiza por media de un testamento que se hará efectivo después de su muerte.
2. **La partición judicial.** - Cuando varias personas heredan propiedades, a menudo hay conflictos sobre qué hacer. Si las partes no pueden llegar a un compromiso, con un esfuerzo conjunto, pueden solicitar a los juzgados una acción de partición. Esto puede ser posible dividiendo la propiedad en partes iguales para que una persona pueda crear una granja mientras otra crea viviendas para oportunidades de inversión. Sin embargo, si hay estructuras en el medio, o si ninguna de las partes está dispuesta a conceder una porción parcial, los juzgados pueden liquidar los bienes y entregar los fondos a partes iguales a las personas involucradas. Si bien esto suele ser solo cuando la división de la tierra o la propiedad no se puede lograr con partes iguales o

las partes no están dispuestas a perder una parte del patrimonio. Incluso si ninguno de los herederos quiere pasar por una partición por venta, se ven obligados a hacerlo con el dinero que se entregará después.

3. **La partición extrajudicial o voluntaria.** – Efectivamente como su mismo nombre lo menciona este tipo de partición corresponde cuando los copropietarios se han puesto de acuerdo en la partición de sus bienes y en las cuotas que le correspondería a cada uno de ellos, ya habiéndose comprobado la capacidad de ante la ley de los herederos o legatarios se da por un acuerdo unánime.

Para ejecutar la partición extrajudicial se necesita la voluntad de todos los herederos, deben estar de común acuerdo, tener la libre disposición de sus bienes y concurrir al acto sin la intervención de un Juez, más bien con la intervención de un Notario encargado de solemnizar la partición extrajudicial gozando de la característica de ser definitiva, según las atribuciones asignadas a éste en la Ley Notarial, y posteriormente inscribirla en el Registro de la Propiedad. (Romero, 2013, pág. 54)

Lo referido se reafirma en el Código Civil Ecuatoriano, Art. 1345, así como en el Código Civil Colombiano en su Art. 1382 y en el Código Civil chileno en su Art. 1325 indicando que los herederos se han puesto de acuerdo tienen la libre disposición de sus bienes para realizar la partición por su propia cuenta, por lo que, se podrá hacer por vía extrajudicial, sin embargo, si no estuvieren de acuerdo “la partición forzosamente debe ejecutarse por la vía judicial para su plena validez”.

2.1.9 SUCESIÓN A TITULO UNIVERSAL Y SINGULAR

El concepto de la distribución de la sucesión a la sucesión universal y singular es prestado por la legislación de varios estados pertenecientes a la familia jurídica romano-germánica, en particular, Ecuador, Chile y Colombia, desde las tradiciones del derecho privado romano. Así, la herencia en Roma se realizaba en las dos formas mencionadas anteriormente: universal y sucesión singular.

La naturaleza universal de la herencia fue asociada con la noción de los romanos sobre la inmortalidad del individuo en sus descendientes. Se consideraba que el heredero reemplazó al difunto y es su natural sucesor, en particular, en la propiedad legal relaciones del difunto. Por sucesión singular a individuos, sólo ciertos beneficios de propiedad pasados sin ninguna

carga sobre ellos, para que el testador pudiera prever en el testamento que ciertas cosas de la sucesión llegaran a terceros, estas eran las llamadas disposiciones testamentarias.

Al referirse a la palabra universal de forma general se está expresando acerca de un todo, en el caso de la sucesión universal, es el heredero quien recibe como herencia, los derechos, las obligaciones y las deudas, en otras palabras, recibe todo tanto los activos como los pasivos del causante. El asignatario universal será llamado heredero, sucesor del de cujus de todo su patrimonio o en una cuota del patrimonio ya sea por testamento o por ley, estos bienes que llegan al sucesor a consecuencia de ser el continuador de su personalidad jurídica.

La sucesión universal, es una *universitas iuris*, una universalidad de derecho, entendiendo en este complejo patrimonial no sólo los derechos propiamente, sino también las obligaciones del sujeto que fallece, en tanto estos derechos y obligaciones no sean por su propia naturaleza intransmisibles, o que su intransmisibilidad sea ordenada expresamente por una prescripción del derecho positivo. (Sojio Bianco, 1995, pág. 296)

De acuerdo a la legislación ecuatoriana se determina que el heredero asume tanto las obligaciones como los derechos, según el artículo 993 del (CÓDIGO CIVIL) en el segundo inciso establece “El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto”. (CÓDIGO CIVIL, 2015). Como los legisladores de Colombia y Chile se hubieran puesto de acuerdo al momento de la redacción del mismo concepto de título universal artículo 951 y 1008 de Chile y Colombia respectivamente manifiestan de forma literal lo que menciona el articulado ecuatoriano, lo que refleja una cultura tradicional legislativa en estos tres países materia de estudio.

Cuando se da la sucesión a título singular, los beneficiarios del patrimonio de un fallecido serán llamados legatarios o asignatarios, aunque muchas veces se los llama herederos. Este tipo de sucesión se contrapone a la sucesión de título universal porque al momento de cambiar la titularidad hacia el legatario solo lo hará solo sobre determinadas cosas o genéricas que tenía en vida el causante, en otras palabras, el legatario es aquel que recibe un bien particular o un conjunto de ellos.

“El cambio en la titularidad de una o más relaciones jurídicas de carácter patrimonial, determinadas individualmente, es decir, individualizadas. Este tipo de sucesión puede resultar de un acto entre vivos (donación, venta, etc.) o de un acto por causa de muerte” (legado). (Lopez Herrera, 1994, pág. 22)

Pero de acuerdo a la legislación de los tres países estudiados el legatario es un sucesor mortis causa y es que sucede a título singular, como lo especifica el artículo 993 inciso tercero del Código Civil ecuatoriano y replicado en los artículos 1008 y 951 en el mismo inciso de la normativa civil de Colombia y Chile según el orden planteado. Se puede hacer mención además a algunas de las características del legado como por ejemplo que no representa la personalidad patrimonial del difunto ya que solo se le ha dado derecho a un bien en particular y no tiene obligaciones legales para con ese legado recibido dado que, estas no vienen con una carga testamentaria.

2.1.10 ¿QUÉ ES LA SUCESIÓN DE HERENCIA?

Los derechos de herencia determinan quién tiene el derecho legal de reclamar su propiedad después de su muerte. En algunos casos, los derechos de herencia pueden anular los arreglos que haya hecho en su testamento. Si bien puede dejar legalmente su propiedad a quien desee, existen algunas limitaciones, específicamente relacionadas con los cónyuges sobrevivientes.

La herencia se refiere a la propiedad adquirida a través de las leyes de descendencia y distribución. Aunque a veces se usa en referencia a la propiedad adquirida a través de un testamento, el significado legal de herencia incluye solo la propiedad que desciende a un heredero a través de intestado, cuando una persona ha muerto intestado.

La sucesión hereditaria es la distribución de los bienes después de la muerte de una persona. Una herencia es lo mismo que la sucesión en derechos y bienes del difunto.

Por lo general, las personas quieren que su patrimonio se distribuya de una manera específica al momento de su muerte. La mayoría de las personas dejan sus propiedades a sus familiares, parientes y amigos. Los bienes del difunto se distribuyen en un cierto orden de prioridad. Este orden de distribución de la propiedad se conoce como sucesión hereditaria.

2.1.11 DIFERENCIAS ENTRE SUCESOR Y HEREDERO

Por lo general, heredero se refiere a una herencia familiar (él es el heredero de la fortuna de su padre) y sucesor se refiere a ascender y reemplazar a alguien en particular. Como

sustantivos, la diferencia entre sucesor y heredero es que sucesor es una persona o cosa que sigue inmediatamente a otra en el ejercicio de un cargo o título, mientras que heredero es alguien que hereda, o es designado para heredar, la propiedad de otro.

Generalmente, cuando una persona muere, sus sucesores heredan (adquieren) inmediatamente la propiedad que poseía. Aunque la herencia es inmediata, las leyes posponen la toma de posesión de los bienes hasta el pago de las deudas de éste, si las hubiere. Posteriormente, los “sucesores” del difunto heredan los bienes restantes. Un sucesor es el nombre legal genérico de las personas que heredarán los bienes o la propiedad de alguien. Un heredero es un sucesor que hereda de acuerdo con las leyes que regulan el proceso.

En términos jurídicos, el significado de heredero legal y el de sucesor, son totalmente diferentes entre sí. Si el cabeza de familia o cualquier miembro de la familia fallece, entonces el próximo heredero legal que esté directamente relacionado con el difunto, como su esposo, esposa, hijo, hija, madre, etc.

En virtud de lo mencionado, un heredero se define como una persona que tiene derecho legal a heredar parte o la totalidad de los bienes de otra persona que fallece y deja un testamento, lo que significa que la persona fallecida estableció una última voluntad y testamento legal durante sus años de vida. Por otro lado, si el causante no dejó testamento se establece el termino de sucesor, en tal escenario, el sucesor recibe la propiedad de acuerdo con las leyes del Estado y el lugar en el que se legaliza la propiedad.

2.1.12 ORDEN SUCESORIO

Para discernir de forma amplia y absoluta, se debe fijar en el orden de sucesión según las legislaciones de Ecuador, Colombia y Chile, de acuerdo al Código Civil (NACIONAL C.) ecuatoriano en el libro III, en su artículo 1030 establece que: “Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge...” por su parte, (Código Civil de Colombia) en su Libro III título II artículo 1040 establece “Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” y el (Código Civil de Chile) determina en el art. 983 “Son llamados

a la sucesión intestada los descendientes del difunto, sus ascendientes, el cónyuge sobreviviente, sus colaterales, el adoptado, en su caso, y el Fisco”.

Primer orden de la sucesión intestada

Se determina de la siguiente forma: los hijos por derecho personal y los nietos por derecho de representación, de esta manera se elimina a los demás parientes ya que los nietos toman el lugar de sus padres en caso de ausencia, la legislación ecuatoriana dio un vuelco favorable a los hijos que no formaban parte del vínculo matrimonial legalmente constituido, ya que en décadas anteriores se clasificaba a los hijos de acuerdo a las acciones de sus progenitores, y se los denominaba como hijos ilegítimos, naturales, adulterino o sacrílegos, sin embargo, en la actualidad se los clasifica en legítimos e ilegítimos, esto en consonancia con lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia.

Segundo orden de la sucesión intestada

Ente este grado no solo se encuentran los ascendientes es decir los padres, y al mismo tiempo el cónyuge o conviviente en unión de hecho sobreviviente. Antes de que se distribuya cualquier propiedad, el cónyuge supérstite recibe la mitad del valor neto del patrimonio familiar y de los bienes a los que tiene derecho en virtud de su régimen matrimonial.

Sin embargo, si en la sucesión intestada, no existen ni hijos, ni nietos, ni ascendientes, y sólo hay cónyuge o conviviente en unión de hecho sobreviviente, éste se convierte en heredero universal y percibe automáticamente la totalidad de la herencia.

Aquí se puede acotar cómo funciona el derecho sucesorio al ejemplificarlo; si en una sucesión existen padres, abuelos y bisabuelos vivos, los padres anulan a los demás. Si los padres no se encuentran vivos pero los abuelos y bisabuelos sí, los abuelos anulan a los últimos.

Tercer orden de la sucesión intestada

Si el difunto no ha dejado descendientes, ascendientes, ni cónyuges o conviviente en unión de hecho, heredan sus bienes los hermanos por derecho personal o por representación. También se consideran a los medios hermanos lo mismos que recibirán la mitad de la porción que recibirían los hermanos carnales, pero si los hermanos ya han fallecido recibirán los hijos la porción hereditaria que le tocaba a su progenitor en partes iguales

Cuarto orden de sucesión: los sobrinos y el Estado.

Conforme lo establece el artículo 1032 del CC ecuatoriano el cuarto orden lo conforman los sobrinos y el Estado, es decir si al momento de la sucesión intestada, el causante no ha dejado descendientes, nietos, sus padres están muertos, o no tuvo hermanos o incluso estos últimos también han fallecido, heredarán los sobrinos conjuntamente con el Estado.

Sin embargo, si el causante no ha dejado ninguna posteridad para que herede sus bienes el Estado actúa como heredero universal, y por lo tanto puede disponer de los bienes del difunto y asignarlos a diversas instituciones que considere conveniente.

Por otro lado, en la legislación civil de Chile y Colombia el cuarto grado de sucesión solo lo comparten los sobrinos, en estas normativas que son regularmente similares han considerado un quinto orden sucesorio en el que es protagonista el Estado, en otras palabras, la intervención del régimen entra de último plano agotando legalmente todas las opciones parentales que el difunto podría haber dejado.

2.1.13 DERECHOS DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE HACIA LOS FAMILIARES DIRECTOS

La concesión de unos derechos póstumos y no otros sugiere que la ley está llena de conflictos cuando se trata de los derechos de los muertos. Este proyecto investigativo no sólo llama la atención sobre este conflicto, sino que intenta explicar el desconcertante y a menudo errático desarrollo de los derechos póstumos.

Este proyecto investigativo adopta un enfoque de la teoría del interés a la creación de derechos jurídicos póstumos y su aplicación en la legislación de los tres países escogidos para la comparación jurídica. Este enfoque de la teoría del interés es superior a otras teorías filosóficas de los “derechos” porque reconoce que los muertos pueden tener intereses que sobreviven a la muerte. Allí existe un amplio apoyo en la jurisprudencia y la historia legislativa para esta idea, por ejemplo, los juzgados se preocupan mucho por los deseos testamentarios, particularmente aquellos relacionados con los restos mortales, y a menudo hacen todo lo posible para garantizar que se respeten los deseos del difunto.

Al decidir si otorgar un derecho legal póstumo, imposibilidad es el primer factor, y un factor de umbral, que los juzgados deben considerar. Incluso si un juez desea reconocer la

autonomía de un difunto, la incapacidad del difunto para realizar algunas acciones después de la muerte puede impedir el reconocimiento de ciertos derechos póstumos.

La ley puede reconocer ciertos derechos póstumos en alguna forma limitada mientras suprime por completo a otros. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al matrimonio. y la mayoría de los derechos y responsabilidades legales que acompañan eso. Pero no todas las ventajas y responsabilidades legales del matrimonio terminan muerte. Por ejemplo, algunos cónyuges pueden continuar declarando impuestos juntos por dos años después de la muerte de su cónyuge, obteniendo así los beneficios fiscales de estar casado. Si un cónyuge asalariado fallece, el cónyuge sobreviviente continúa recibiendo beneficios de seguridad social incluso si el sobreviviente nunca trabajado un día en su vida. Además, las propiedades que pasan enteramente a un cónyuge no deben impuestos sucesorios al momento de la muerte del difunto.

La ley impone ciertas limitaciones al alcance del poder del testador para disponer de sus bienes a su muerte. Estas restricciones legales a la libertad de realizar pruebas se pueden agrupar en dos categorías principales. En primer lugar, la ley invalida las disposiciones testamentarias que se consideren contrarias al orden público, generalmente porque ordenan que el dinero del testador se use de una manera que no ofrezca ningún beneficio para las personas individuales o el público en general. En segundo lugar, la ley impide que un testador ejerza demasiado control desde “más allá de la tumba” imponiendo condiciones demasiado restrictivas sobre el objeto y el sujeto.

2.1.14 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, COLOMBIANA Y CHILENA, SOBRE LA INCIDENCIA DEL ESTADO EN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE POR PARTE DE LOS FAMILIARES DIRECTOS

Tanto en Ecuador como en otras naciones para este caso se toma como referencia Chile y Colombia dado que, son los países considerados para la comparación jurídica, se vieron en la necesidad de establecer normativas que regulen la sucesión de bienes después de la muerte del titular de los mismos. Aunque su influencia fue romana y francesa de las que se obtuvo las bases legales para el procedimiento de repartición de herencias, no obstante, así como

varios países han determinado que el Estado también es un legitimario de sucesión, estableciendo no solo así vacíos legales, sino que además afecta a los familiares directos. De esta forma es que se vulnera algunos derechos puesto que, el Estado pasa a tomar una porción de los bienes del causante, de modo que es necesario que se realice un análisis en que se rectifique o se corrija esa disposición que involucra al Estado y haciéndolo ver cómo un familiar del sucesor o del causante.

La necesidad de una reforma a la ley por la cual el Estado actúa como sobrino preferente es de suma importancia. Al adentrar en el tema, se puede observar que el Estado no solo se beneficiará de los tributos causados por el impuesto a la herencia que pagaran los otros sobrinos, también participará en la sucesión en calidad de heredero, recibiendo desde el 25% hasta el 50% de los bienes. (Salazar, Salame, Andrade, & Nuñez, 2022)

En virtud de ello, se entiende que el alcance normativo en cuanto a los grados de consanguinidad, y en base a lo que establece el artículo 1032 del (CÓDIGO CIVIL) ecuatoriano que menciona lo siguiente:

“en concurrencia con sobrinos del causante, el Estado sucederá de acuerdo a las reglas desglosadas como es la cuota deducida por la porción de bienes que correspondan a los sobrinos y hecha esta deducción la diferencia constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales. La cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiere dos; y un cuarto, si hubiere tres o más”. (CÓDIGO CIVIL, 2015)

Resalta la interrogante de conocer porqué el Estado sucede en concurrencia con los sobrinos cuando existen más familiares al que se pueden delegar la herencia.

El desconocimiento de la norma jurídica en al ámbito civil, hace que produzca la apropiación indebida por parte del Estado, tomando libertad para venderlos, rematarlos o traspasar los bienes; siendo esto una vulneración de los derechos por parte de los familiares y parientes que tienen el derecho de asumir los bienes que el difunto ha dejado.

Por su parte Colombia y Chile aunque también incluyen en sus codificaciones civiles al Estado como un heredero más, se marca la diferencia ya que, el articulado deja como última opción al mismo, ya que la normativa establece cinco grados de sucesión a diferencia de Ecuador que tiene solo 4 incluyéndolo como sobrino al Estado, es decir que aunque los colombianos y los chilenos al no tener parientes cercanos vivos a quien suceder es de última instancia que el Estado toma la herencia como si fuera un familiar más del causante.

Sin embargo, dentro de la problemática analizada vale la pena mencionar que los bienes que consigue un individuo no son solo por obra exclusiva de él, sino también por las facilidades y servicios que puede otorgarle el Estado y, en este orden es más que aceptada su sucesión. No se está intentando desacreditar al Estado al tomar parte de las sucesiones intestadas, siendo el Estado uno de los responsables que podamos vivir con las pocas o muchas facilidades que se tiene. Se trata de respetar y hacer respetar aquello que forma parte de la familia por derecho y/o estima y afecto. Ciertamente, el Estado tiene derecho por la misma labor que realiza, pero respetando así mismo la labor y familia de sus ciudadanos

2.2 MARCO LEGAL

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Constitución de Ecuador de 2008, denominada oficialmente como Constitución de la República del Ecuador es la norma jurídica suprema vigente del Ecuador. Reemplazó a la Constitución de 1998. Fue redactada por la Asamblea Nacional Constituyente que sesionó entre 2007 y 2008. El texto aprobado fue enviado y publicado en el Registro Oficial y rige como constitución nacional desde el 20 de octubre de 2008.

Desde su promulgación en el 2008, la constitución vigente ha sufrido tres modificaciones en su texto original a través de dos reformas y una enmienda en el 2011, 2014 y 2018.

Dado que la Constitución de la República de Ecuador es garantista se hace mención al siguiente artículo:

Art. 69. Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: (...) 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho a testar y de heredar.

Análisis: Este artículo constitucional hace referencia a el derecho que tienen las personas a disponer de su patrimonio incluso después de su fallecimiento, dando las directrices necesarias para su aplicación.

2.2.2 CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA

Artículo 62. El destino de las donaciones inter vivos o testamentarias, hechas conforme a la ley para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto de la donación desaparezca. En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar. El Gobierno fiscalizará el manejo y la inversión de tales donaciones.

Análisis: El estado permite el testamento y prohíbe algún tipo de intervención en dicho documento, sin embargo, incide en el manejo que se le dé a los mismos. Es decir que los bienes que el causante deje sin que un familiar los reclame será el Estado quien vele por su correcto uso o manejo.

2.2.3 CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO

La primera codificación del Código Civil del Ecuador fue expedida el 4 de diciembre de 1860 por el Senado y la Cámara de Representantes del Ecuador, reunidos en Congreso, y entró en vigencia el 1 de enero de 1861. Desde entonces, dicho cuerpo normativo ha contado con diversas reformas que han sido codificadas dando origen a ocho ediciones distintas: primera edición de 1860, segunda edición de 1871, tercera edición de 1889, cuarta edición de 1930, quinta edición de 1950, sexta edición de 1956 (publicada en 1960 en la "Recopilación de la Constitución y Leyes del Ecuador), séptima edición de 1970 y octava edición de 2005, actualmente vigente.

De este cuerpo legal se ha dispuesto el análisis de los artículos relacionados a la sucesión.

De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos

Título I

Art. 993.- Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa, o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de Estados Unidos de América, cuarenta quintales de trigo.

Análisis: La norma es clara en manifestar la forma en que se hace la partición de los bienes que el causante deja, en el caso del título universal el heredero es responsable de todos los activos y pasivos que el difunto dejó en vida, mientras que a título singular solo recibe algo específico al que también se le denomina legatario y por lo tanto recibe un legado en particular.

Art. 994.- Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona puede ser, parte testamentaria, y parte intestada

Análisis: El causante puede decidir realizar un testamento en que determine el destino de sus bienes después de su muerte, como también puede no hacerlo y dejar que se encarguen sus herederos al momento de su fallecimiento, si la persona decide dejar testamento esta sucesión se llamara testamentaria o testada, o si de lo contrario no deja testamento esta se denominará abintestato o intestada.

Art. 996.- Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

Análisis: El Código Civil ecuatoriano hace una diferenciación de la asignación de bienes que deja el causante a sus herederos o legatarios, y se los denomina a título universal, es decir, que los que perciben la asignación se los nombra herederos y tienen derechos y obligaciones, por otro lado, la asignación a título singular denomina al asignatario como legatario y este solo asume derechos sobre un bien en particular.

Art. 997.- La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales.

Análisis: El código claramente establece como se denominan las asignaciones es decir la forma en que serán repartidos los bienes que el causante deja, determinando que en las de título universal se llaman herencias y el título singular se denominan legados, así el uno se llama heredero y el otro legatario.

En cuanto a la apertura de la sucesión esta se realiza acorde a las reglas establecidas en la normativa correspondiente.

Art. 1001.- En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a ejecución las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

- 1o.- Las costas de la publicación del testamento, si los hubiere, las anexas a la apertura de la sucesión, lo que se debiere por la última enfermedad, y los gastos funerales;
- 2o.- Las deudas hereditarias;
- 3o.- El impuesto progresivo que causen las sucesiones indivisas; y,
- 4o.- La porción conyugal a que hubiere lugar en todos los órdenes de sucesión.

El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley

Análisis: Es decir que para que se pueda realizar la sucesión por causa de muerte se debe realizar una especie de liquidación de todos los gastos que genera el fallecimiento, incluido los pasivos que haya dejado el causante más la porción conyugal en caso de haber dejado y los herederos así mismo en caso de haberlos, y finalmente cuando todo ello se haya realizado se puede realizar una liquidación y valoración de sus bienes.

Art. 1004.- Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna.

Análisis: La normativa civil, busca a través de este artículo establecer una formalidad y responsabilidad de quien va a ser un asignatario, por lo determina que establece la capacidad y dignidad de una persona, estableciéndola en la ley correspondiente.

Art. 1005.- Para ser capaz de suceder es necesario existir al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el Art. 999, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado.

Si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición.

Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa, si existieren dichas personas antes de expirar los quince años subsiguientes a la apertura de la sucesión.

Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante, aunque el que lo preste no haya existido al momento de la muerte del testador.

Análisis: Este artículo regula la capacidad para ser considerado testador y establece cuáles serían los impedimentos que tendrían los sucesores, dejando claro que para ser considerado capaz este debe existir al momento de abrirse la sucesión.

Título II

Reglas relativas a la sucesión intestada

Art. 1021.- Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones.

Art. 1023.- Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado.

Análisis: En estos versículos se establece la sucesión intestada y como se dan los grados de sucesión, es decir que al no haber dejado testamento se convierte en una sucesión abintestato, por lo que pueden suceder los hijos, padres, el cónyuge sobreviviente, los hermanos, en caso de haber ninguno de ellos están los sobrinos conjuntamente con el Estado. Y la partición de los bienes se hará de forma igualitaria para cada uno de los sucesores.

Art. 1025.- Los que suceden por representación heredan en todos los casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos, por iguales partes, la herencia o la cuota hereditaria que correspondería al padre o madre representado.

Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.

Análisis: La norma civil establece a través de este artículo la forma en la que los herederos van a recibir la porción correspondiente, que será repartida forma igualitaria entre los hijos o en su defecto se tomará en consideración lo que la ley establezca.

Art. 1028.- Los hijos excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal.

Análisis: Claramente se establece que los hijos son prioridad al momento de la sucesión. Sin embargo, esto no perjudica lo que le corresponde al cónyuge sobreviviente.

Art. 1029.- Si el difunto hubiere dejado más de un hijo, la herencia se dividirá entre ellos, por partes iguales.

Art. 1030.- Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge.

No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia corresponderá al cónyuge. No habiendo cónyuge, toda la herencia corresponderá a los padres o ascendientes.

Si la filiación del difunto se hallare establecida sólo respecto de uno de sus padres, éste recibirá la porción correspondiente.

Si la filiación se hallare establecida respecto de ambos padres, la porción correspondiente a ellos, se dividirá entre los dos por partes iguales.

Cuando concurrieren dos o más ascendientes del grado más próximo, los asignatarios de la herencia se dividirán por partes iguales, habiendo un solo ascendiente del grado más próximo, sucederá éste, en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

Análisis: Estos artículos refieren la forma de partición de los bienes del causante, es decir que lo que el causante deje por herencia será repartido por igual a todos sus hijos, y en caso de no haberlos será su cónyuge sobreviviente quien herede, así sucesivamente en caso de ausencia serán los ascendientes en este caso los padres.

Art. 1031.- Si el difunto no hubiere dejado ninguno de los herederos expresados en los artículos anteriores, le sucederán sus hermanos, ya sea personalmente, o ya representados de acuerdo con el Art. 1026, y conforme a las reglas siguientes:

1a. Si el difunto hubiere dejado solamente hermanos carnales o solamente medios hermanos, cada uno de ellos recibirá partes iguales y,

2a. Si el difunto hubiere dejado uno o más hermanos carnales y también uno o más medios hermanos, cada uno de los primeros recibirá una cuota igual al doble de la de cada uno de los segundos.

Por consiguiente, la herencia se dividirá en tantas partes cuantos fueren los medios hermanos, más el doble del número de hermanos carnales, así cada uno de éstos recibirá dos de dichas partes, y cada uno de los medios hermanos recibirá una de tales partes.

Análisis: Estos artículos mencionan a los hermanos como los sucesores subsiguientes en caso de no existir sucesores de mayor grado de consanguinidad como se establece en los artículos anteriores.

Art. 1032.- En concurrencia con sobrinos del causante, el Estado sucederá de acuerdo con las siguientes reglas:

La cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos, y hecha esta deducción el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales.

La cuota del Estado será la mitad de esa porción si hubiere un solo sobrino, un tercio, si hubiere dos, y un cuarto si hubiere tres o más.

Art. 1033.- A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Estado.

Análisis: Finalmente aquí viene la participación del Estado como un sobrino más del causante, ya que, al no existir hijos, cónyuge, padres o hermanos, los sobrinos se convierten en sucesores y junto con ellos lo hace el Estado como un miembro más de la familia del causante.

Título III De la ordenación del testamento

Art. 1037.- El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.

Análisis: El testamento es considerado un documento en el que una persona dispone de sus bienes y los asigna de acuerdo a su voluntad para que después de su muerte estos sean asignados a quienes el causante ha dejado.

Art. 1041.- El testamento es un acto de una sola persona. Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona.

Análisis: Los artículos materia de análisis determinan el testamento como un documento que establece la forma en la el causante voluntariamente ha dejado asignado cada uno de sus bienes, y deja claro que este puede ser cambiado mientras la persona viva.

Art. 1042.- La facultad de testar es indelegable.

Art. 1043.- No son hábiles para testar:

1o. El menor de dieciocho años;

- 2o. El que se hallare en interdicción por causa de demencia;
- 3o. El que actualmente no estuviere en su sano juicio, por ebriedad u otra causa; y,
- 4o. El que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.

Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.

Análisis: Se explicará de forma clara quienes son considerados no capaces de testar, y mencionan también que la responsabilidad del testador es indelegable es decir que no puede ser reemplazado el testador por otra persona.

Art. 1044.- El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa.

Y, por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir después alguna de estas causas de inhabilidad.

Análisis: Este artículo hace referencia a la nulidad del testamento, y las habilidades que tienen el mismo, en cuanto las causas de inhabilidad se desvanezcan su validez sigue persitiendo.

Del testamento solemne, y primeramente del otorgado en el Ecuador

Art. 1049.- El testamento solemne es siempre escrito.

Art. 1052.- En el Ecuador, el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante notario y tres testigos, o ante cinco testigos.

Podrá hacer las veces de notario un juez de lo civil, cuya jurisdicción comprenda el lugar del otorgamiento, y todo lo dicho en este Título acerca del notario se entenderá de estos dependientes, en su caso.

Análisis: Explica que el testamento para que tenga validez debe ser realizado por escrito y para su apertura se requiere la presencia de un notario y tres o cinco testigos, en su defecto que no haya un notario podrá realizarlo un juez de su jurisdicción.

De las asignaciones a título universal

Art. 1125.- Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos y representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Los herederos también están obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas.

Análisis: Los herederos que suceden de forma universal además de adquirir los bienes del causante, también heredan las responsabilidades y obligaciones que en vida tenía el fallecido, es decir que asume las deudas que este haya dejado.

De las asignaciones a título singular

Art. 1132.- Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se los llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios, y no representan al testador, ni tienen más derechos ni cargas que los que expresamente se les confieran o impongan.

Análisis: A los legatarios le corresponde tan solo recibir lo que el causante dejó para ellos y no asumen responsabilidad alguna sobre su legado, ya que adquieren un bien en particular que ha sido asignado y estos no asumen cargas legales sobre su legado.

De la partición de bienes

Art. 1345.- Si todos los cosignatarios tuvieren la libre disposición de sus bienes y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos.

Análisis: Este artículo refiere a la capacidad que tienen los herederos al momento de la partición de los bienes que ha dejado el causante.

2.2.4 CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA

De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos

Título I

Sucesión a título universal o a título singular

ART. 1008. - Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.

Análisis: En el caso del título universal el heredero es responsable de todos los activos y pasivos que el difunto dejó en vida, mientras que a título singular solo recibe algo específico al que también se le denomina legatario y por lo tanto recibe un legado en particular.

ART. 1009.- Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.

Análisis: Se establece las formas de sucesión, si es que una persona deja testamento se denominara sucesión testamentaria y si es sin testamento se denomina abintestato o intestada.

Título II

Reglas relativas a la sucesión intestada

ART. 1037. - Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones.

ART. 1040. - Subrogado. L. 29/82, art. 2°. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ART. 1051. - Modificado. L. 29/82, art. 8°. A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Análisis: Estos artículos refieren la forma de partición de los bienes del causante, es decir que lo que el causante deje por herencia será repartido por igual a todos sus hijos, y en caso de no haberlos será su cónyuge sobreviviente quien herede, así sucesivamente en caso de ausencia serán los ascendientes en este caso los padres, por siguiente los hermanos, los hijos de los hermanos es decir los sobrinos y finalmente si no existiere ninguno de ellos será el Estado.

De la ordenación del testamento

ART. 1055. - El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva

Análisis: El testamento es considerado un documento en el que una persona dispone de sus bienes y los asigna de acuerdo a su voluntad para que después de su muerte estos sean asignados a quienes el causante ha dejado.

De la partición de bienes

Art. 1382.- Si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, o nombrar de común acuerdo un partidor; y no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo. Si no se acordaren en el nombramiento, el juez, a petición de cualquiera de ellos, nombrará un partidor a su arbitrio, con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea, ni coasignatarios.

Análisis: Este artículo refiere a la capacidad que tienen los herederos al momento de la partición de los bienes que ha dejado el causante. Y por otro lado de no haber un consenso entre los coasignatarios deberán nombrar a un partidor imparcial.

2.2.5 CÓDIGO CIVIL DE CHILE

De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos

Título I

Definiciones y reglas generales

Art. 951. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos fuertes, cuarenta fanegas de trigo.

Análisis: En el caso del título universal el heredero es responsable de todos los bienes heredados, mientras que a título singular solo recibe algo específico y por lo tanto recibe un legado en particular y se exime de alguna obligación con el bien que le ha sido legado.

Art. 952. Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria, y parte intestada.

Art. 954. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

Análisis: En el caso del título universal el heredero es responsable de todos los activos y pasivos que el difunto dejó en vida, mientras que a título singular solo recibe algo específico al que también se le denomina legatario y por lo tanto recibe un legado en particular.

Título II

Reglas relativas a la sucesión intestada

Art. 980. Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones.

Art. 983. Son llamados a la sucesión intestada los descendientes del difunto, sus ascendientes, el cónyuge sobreviviente, sus colaterales, el adoptado, en su caso, y el Fisco. Los derechos hereditarios del adoptado se rigen por la ley respectiva.

Art. 995. A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Fisco.

Análisis: Estos artículos refieren la forma de partición de los bienes del causante, es decir que lo que el causante deje por herencia será repartido por igual a todos sus hijos, y en caso de no haberlos será su cónyuge sobreviviente quien herede, así sucesivamente en caso de ausencia serán los ascendientes en este caso los padres, por siguiente los hermanos, los hijos

de los hermanos es decir los sobrinos y finalmente si no existiere ninguno de ellos será el Fisco.

Título III

De la ordenación del testamento

Del testamento en general

Art. 999. El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar.

Análisis: El testamento es considerado un documento en el que una persona dispone de sus bienes y los asigna de acuerdo a su voluntad para que después de su muerte estos sean asignados a quienes el causante ha dejado.

De la partición de bienes

Art. 1325.- Los coasignatarios podrán hacer la partición por sí mismos si todos concurren al acto, aunque entre ellos haya personas que no tengan la libre disposición de sus bienes, siempre que no se presenten cuestiones que resolver y todos estén de acuerdo sobre la manera de hacer la división. Serán, sin embargo, necesarias en este caso la tasación de los bienes por peritos y la aprobación de la partición por la justicia ordinaria del mismo modo que lo serían si se procediere ante un partidor. Los coasignatarios, aunque no tengan la libre disposición de sus bienes, podrán nombrar de común acuerdo un partidor. Esta designación podrá recaer también en alguna de las personas a que se refiere el artículo anterior, con tal que dicha persona reúna los demás requisitos legales.

Los partidores nombrados por los interesados no pueden ser inhabilitados sino por causas de implicancia o recusación que hayan sobrevenido a su nombramiento.

Si no se acuerdan en la designación, el juez, a petición de cualquiera de ellos, procederá a nombrar un partidor que reúna los requisitos legales, con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Análisis: Este artículo refiere a la capacidad que tienen los herederos al momento de la partición de los bienes que ha dejado el causante. Y por otro lado de no haber un consenso entre los coasignatarios deberán nombrar a un partidor imparcial.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

◆ A

Abintestato. - Que significa ‘sin testamento’: «El viejo murió ab intestato» La grafía simple abintestato corresponde al sustantivo masculino que significa ‘procedimiento judicial sobre herencia de quien muere sin testar’ (RAE, 2022)

Asignatario. - Persona a quien se asigna la herencia o el legado. (RAE, 2022)

◆ C

Causante. - En el derecho de sucesiones, persona cuyo fallecimiento causa la apertura de la sucesión en su patrimonio y la conversión de este en herencia. “La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a asirse la herencia” (RAE, 2022)

Cujus. - es un término que le da nombre a la persona del difunto o al autor del testamento en una sucesión testamentaria o legítima, en el ámbito jurídico. (UNAM, s.f.)

◆ D

Defuntus mortus. - Es esta la persona que transmite los derechos sucesorios al heredero. (UNAM, s.f.)

◆ F

Fanegas. - Medida de capacidad para áridos que, según el marco de Castilla, tiene 12 celemines y equivale a 55,5 l, pero es muy variable según las diversas regiones de España. 2. f. Porción de granos, legumbres, semillas o cosas semejantes que cabe en una fanega. (RAE, 2022)

◆ J

Juris civilis. - Se denomina pues Corpus iuris civilis a la reunión de las leyes romanas, formada bajo el reinado y según las órdenes del emperador Justiniano. Se puede destacar el

mérito histórico, legal y filosófico de esta colección de leyes o cuerpo de Derecho Romano. (Wikipedia 2023)

◆ P

Primogenitura. - La primogenitura designa una anterioridad de nacimiento, y los derechos que de ella se derivan, en particular en materia de sucesión. (Wikipedia 2023)

◆ U

Universitas iuris. - Patrimonio considerado en su totalidad. delito de estafa, patrimonio · universidades jesuíticas. (RAE, 2022)

CAPÍTULO III

3 MARCO METODOLÓGICO

3.1 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1 ENFOQUE CUALITATIVO

Dado el tema del siguiente proyecto de investigación como es “Estudio comparado a las normas que rigen la participación del estado en el derecho sucesorio: Ecuador, Colombia y Chile” se define el diseño cualitativo, dado a que abordaron aspectos comparativos en cuanto a la legislación del Ecuador, Colombia y Chile, frente a la temática de los derechos de sucesión, en asunto de respeto o vulneración.

En relación y de acuerdo al objeto de análisis se aplicó la investigación exploratoria. Como lo define (Bernal) “tiene como fundamento la prueba de hipótesis y busca que las conclusiones lleven a la formulación o al contraste de leyes o principios científicos”.

Desde ese enfoque, es preciso conocer los conceptos que priorizan los puntos de vistas de acuerdo a los parámetros que incurren en el derecho comparado, y considerando los alcances que tienen el fenómeno en investigación en cuanto a la incidencia del estado en la vulneración de los derechos de sucesión del causante por parte de los familiares directos de la legislación ecuatoriana, colombiana y chilena respectivamente.

3.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN

En relación al tema de investigación como es “Estudio comparado a las normas que rigen la participación del estado en el derecho sucesorio: Ecuador, Colombia y Chile” y de acuerdo al objeto de análisis se aplicará la investigación exploratoria. Como lo define Bernal, (2010) tiene como fundamento la prueba de hipótesis y busca que las conclusiones lleven a la formulación o al contraste de leyes o principios científicos.

La investigación mantiene una población absoluta porque al utilizar la totalidad de los datos como parte y objeto de estudio, se abarca el Código Civil y la Constitución de Ecuador,

Colombia y Chile; legislaciones que se pretende comparar frente a la vulneración de los derechos de sucesión del causante por parte de los familiares directos, tomando en consideración la normativa jurídica que regula el patrimonio de una persona después de su muerte.

3.3 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.3.1 POBLACIÓN

Mantener elementos de carácter común con los que se busca emitir conclusiones que despejen y aclaren el escenario que se busca comparar; según Quinteros, (2016) la población “es la totalidad de individuos, elementos o unidades, en los cuales puede presentarse determinada característica susceptible de ser estudiada, observada o medida”

Dado el caso, se toma como referencia la población absoluta del objeto de estudio, enfocada en la vulneración de derechos razón por la que se ha establecido una muestra no probabilística por conveniencia, la muestra que se aplicó en esta investigación no requirió aplicar ninguna fórmula, ya que los cuerpos legales que se toman en cuenta mantienen las bases y características suficientes que permitirán realizar un análisis en relación a las variables planteadas con anterioridad.

Tabla 1 Población

Detalle	N
Constitución de la República del Ecuador	1
Código Civil, Ecuatoriano	1
Constitución Política de Colombia	1
Código Civil, Colombiano	1
Constitución Política de la República de Chile	1
Código Civil, Chileno	1
Total	6

Elaborado por: Sosa Coello Jhobeliz Yamileth y Gallino Sánchez Darla Anahí

3.3.2 MUESTRA

En relación con este tema una muestra, como lo refiere Ballester, (2017) citado de Sampieri (2001), es el medio fáctico para conocer las características de una población, se deduce que la misma debe cumplir ciertos parámetros para que sean coherentes, éstos puedan ser generalizados o extrapolados al universo o población del cual se deriva.

La muestra que se aplica en esta investigación no requiere aplicar ninguna fórmula, ya que los cuerpos legales que se toman en cuenta mantienen las bases y características suficientes que permitirán realizar un análisis en relación a las variables planteadas con anterioridad. Es decir, los estudios se basan únicamente en los elementos de comparación, los caracteres enumerados previamente, el Código y Constitución de las tres legislaciones como; Ecuador, Colombia y Chile.

3.4 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Los métodos que se toman en consideración, permiten al investigador constituir con claridad el proceso de investigación frente al derecho de sucesión del causante como esencia de la presente tesis de derecho comparado, los métodos que se aplicaron son los siguientes:

3.4.1 MÉTODO CIENTÍFICO

Este método abarca una realidad universal distinta pero necesaria, de esta forma se permite demostrar si a ciencia cierta se aplica, lo que se plasma en la normativa civil de las legislaciones en estudio, o si la norma vigente que especifica este derecho a los familiares presenta irregularidades que perjudiquen al beneficiario, naciendo el interés de analizar los nexos o conjeturas que presenta con otros países que mantienen el mismo carácter o figura jurídica.

3.4.2 MÉTODO ANALÍTICO

Este método se empleó con la finalidad de analizar, si al transferir los derechos, obligaciones y bienes por causa de muerte de una persona, como la sucesión testamentaria en virtud de la ley, es correcto y de no existir, que derechos se vulneran a los herederos cuando no existe un documento que respalde los hechos e interviene el estado como sucesor apropiándose indebidamente de los bienes. El derecho sucesorio establece reglas con el objetivo de no vulnerar ningún derecho de un beneficiario, sin embargo, pueden existir incoherencias o ambigüedades que vulneran derechos por desconocimiento a la norma en áreas del derecho civil.

3.4.3 MÉTODO SINTÉTICO

Con este método se estudia los elementos que caracterizan un hecho sucesorio comprendiendo la esencia del problema y la relación común que mantienen las legislaciones de Ecuador, Colombia y Chile respecto a la norma.

3.4.4 MÉTODO DE ANÁLISIS JURÍDICO-COMPARTIVO

En relación con la problemática expuesta el método de comparación jurídica permite conocer que sanciones se debe aplicar frente a la vulneración de derechos sucesorios, contrastando que legislación aplica una sanción severa o leve, o por consiguiente que tipo de sanciones se aplica, cabe mencionar que de ello, es necesario aplicar el método de análisis jurídico-comparativo, dado a que el tema lo permite, en lo que respecta a derechos de sucesión del causante por parte de los familiares directos frente a las normas que lo regulan en el Ecuador, Colombia y Chile determinados en este estudio.

3.5 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 2 Operalización de la variable dependiente

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
<p>Variable Dependiente</p> <p>Derechos de sucesión del causante por parte de los familiares directos</p> <p>La sucesión en los bienes de una persona, como lo refiere el artículo 997 del Código Civil Ecuatoriano, se abre al momento de su muerte, en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales</p>	<p>Consideraciones generales de la sucesión por causa de muerte</p> <p>Generalidades de la sucesión intestada</p> <p>Formas de repartir de los bienes</p>	<p>La sucesión por causa de muerte</p> <p>Clases de sucesiones</p> <p>La sucesión intestada.</p> <p>Características de la sucesión intestada.</p> <p>Orden sucesorio: Primer orden de la sucesión intestada</p> <p>Orden sucesorio: Segundo orden de la sucesión intestada</p> <p>Orden sucesorio: Tercer orden de la sucesión intestada</p>	<p>Es eficiente el trato jurídico que se aplica frente a la sucesión por causa de muerte</p> <p>Clases de sucesión</p> <p>Sucesiones intestadas</p> <p>Características de la sucesión intestada</p> <p>Orden sucesorio para las formas de repartir los bienes</p> <p>Eficiencia del orden sucesorio que se aplica para la repartición de los bienes</p>	<p>Fichas bibliográficas</p>

Elaborado por: Autores

Tabla 3 Operalización de la variable independiente

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
<p>Variable Independiente</p> <p>Incidencia del estado en la vulneración de los derechos constitucionales.</p> <p>El desconocimiento de la norma jurídica en el ámbito civil, hace que produzca la apropiación indebida por parte del estado, tomando libertad para venderlos, rematarlos o traspasar los bienes; siendo esto una vulneración de los derechos por parte de los familiares y parientes</p>	<p>Incidencia del estado en la vulneración de los derechos constitucionales</p> <p>Análisis comparativo</p>	<p>Vulneración de los derechos de sucesión del causante por parte de los familiares directos.</p> <p>Marco normativo de la vulneración de los derechos constitucionales</p> <p>Análisis comparativo de la legislación ecuatoriana sobre la incidencia del estado en la vulneración de los derechos de sucesión del causante por parte de los familiares directos.</p> <p>Análisis comparativo de la legislación colombiana sobre la incidencia del estado en la vulneración de los derechos de sucesión del causante por parte de los familiares directos.</p> <p>Análisis comparativo de la legislación chilena sobre la incidencia del estado en la vulneración de los derechos de sucesión del causante por parte de los familiares directos</p>	<p>Vulneración de los derechos de sucesión del causante por parte de los familiares directos</p> <p>Es eficiente la base normativa para evitar la vulneración de los derechos constitucionales</p> <p>Criterios diferenciadores entre la legislación ecuatoriana con la colombiana en cuanto a lo que tipifica el Código Civil referente a los derechos de sucesión del causante por parte de los familiares directos</p> <p>Criterios diferenciadores entre la legislación ecuatoriana con la chilena en cuanto a lo que tipifica el Código Civil referente a los derechos de sucesión del causante por parte de los familiares directos</p>	<p>Fichas bibliográficas</p>

Elaborado por: Autores

CAPITULO IV

4 RESULTADOS DE DISCUSIÓN

4.1 MATRIZ ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Tabla 4 Matriz análisis, interpretación y discusión de resultados

PAÍSES	TEMA	NORMA CONSTITUCIONAL	CÓDIGO CIVIL	DIFERENCIAS	SEMEJANZAS
ECUADOR	<p style="text-align: center;">SUCESIÓN TESTADA</p> <p>La sucesión testada se refiere a cómo se distribuirán los bienes en un testamento.</p>	<p>Conforme a lo que establece el artículo 69 de la Constitución ecuatoriana en el numera 2 “Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho a testar y de heredar”.</p> <p>Claramente está determinando el derecho que tiene una persona a disponer de sus bienes y repetirlos como bien considere, y el.</p>	<p>El Código Civil ecuatoriano prescribe en el artículo 1037.- “El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días...”</p>	<p>Las legislaciones latinoamericanas guardan un estrecho vínculo jurídico con la legislación francesa creadora de la codificación civil, por lo que encontrar diferencias es muy poco probable especialmente en este articulado que claramente expuestos determinan prácticamente lo mismo en relación a la sucesión testada.</p> <p>Solo se podría mencionar como una diferencia entre las tres legislaciones materia de estudio, la numeración que posee cada artículo.</p>	<p>La semejanza es abismalmente notoria, lo único que no concuerdan es en la numeración de los artículos, mientras que en el contenido normativo no hay cambios en las palabras ya que los legisladores han decidido mantener la codificación original cuyo origen proviene de la Revolución francesa.</p> <p>Por lo tanto, se puede mencionar que prácticamente es la misma legislación para los tres países.</p>
COLOMBIA		<p>En el artículo 62 de la Constitución de Colombia menciona que “El destino de las donaciones intervivos o testamentarias, hechas conforme a la ley para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto de la donación desaparezca. En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar. El Gobierno fiscalizará el manejo y la inversión de tales donaciones”.</p>	<p>Del mismo modo, este mandato legal prohíbe que dos o más personas intervengan en la disposición de la creación de un testamento, declarándose nulas estas intervenciones ya sea que beneficien a uno o más personas.</p>		
CHILE		<p>Por su parte en la constitución chilena no se encuentra establecida la sucesión testamentaria.</p>	<p>El Código Civil de Colombia determina en su Art. 1055. —“El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva” (Código Civil de Colombia)</p> <p>El Código Civil de Chile establece en su Art. 999. “El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.” (Código Civil de Chile)</p>		

ECUADOR	SUCESION INTESTADA	En las tres legislaciones constitucionales no se menciona a la sucesión intestada, es decir que la regulación de este tema se la delegan al Código Civil respectivamente.	En la codificación ecuatoriana se establece a la sucesión intestada en el Art. 1021.- “Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones”. (NACIONAL)	La temática de la imitación a la codificación francesa se mantiene por lo que las tres legislaciones sostienen el mismo formato legislativo, por lo que no existe diferencias que se puedan mencionar en este apartado.	Como se mencionó en líneas anteriores la semejanza que poseen los tres códigos en relación a la sucesión intestada es idéntica, por lo que parecería que los tres países se hayan puesto de acuerdo para que sus codificaciones tengan las mismas disposiciones.
COLOMBIA			En el Código Civil de Colombia se estipula la sucesión intestada en el Art. 1037. — “Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones”. (Código Civil de Colombia)		
CHILE			Chile por su parte establece la sucesión intestada en el Art. 980. “Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones”. (Código Civil de Chile)		

ECUADOR	GRADOS DE SUCESIÓN	No se encuentra establecido en ninguna de las tres normas constitucionales	<p>La normativa civil ecuatoriana engloba en un solo artículo los grados de sucesión, y los determina en el Art. 1023.- Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado.</p>	<p>En lo concerniente a los grados de sucesión hay dos legislaciones que tienen una similitud en el trato que le dan a este tema, son la ecuatoriana y chilena, sin embargo, la codificación chilena tiene un trato distinto para este tema, ya que diferencia en 5 grados a la sucesión intestada dejando como último al estado en caso de no existir sucesores de línea sanguínea directa o colateral.</p>	<p>Los tres países consideran al Estado para que suceda los bienes del causante en caso de no existir ningún tipo de heredero del causante.</p> <p>Todos mencionan los grados de sucesión en el mismo orden de sucesión poniendo a los padres, a los hijos y al cónyuge sobreviviente como principales herederos.</p>
COLOMBIA			<p>Por su parte el Código Civil colombiano diferencia los grados de sucesión en 5 artículos, 1045. 1046. 1047. 1050 y 1051 respectivamente.</p>	<p>En ecuador se considera al Estado como un miembro de la familia del causante, lo menciona como a un sobrino prácticamente, por otro lado, Chile y Colombia incorporan como sucesor al hijo adoptado y Ecuador no lo menciona.</p>	<p>Seguidamente en ese orden menciona a los hermanos.</p>
CHILE			<p>En la codificación civil de Chile se establece los grados de sucesión en el Art. 983. Son llamados a la sucesión intestada los descendientes del difunto, sus ascendientes, el cónyuge sobreviviente, sus colaterales, el adoptado, en su caso, y el Fisco.</p>	<p>Colombia en su Código Civil se toma 5 artículos para determinar los grados sucesorios especificando claramente el rol de y porción de cada uno</p>	<p>Y finalmente mencionan al Estado como un sucesor más del causante en caso de no existir sucesores directos.</p>

Elaborado por: Autores

4.2 VERIFICACIÓN DE LA IDEA A DEFENDER

“Subsiste vulneración en cuanto a los derechos de sucesión del causante hacia los familiares directos de acuerdo a lo establecido en el Código Civil Ecuatoriano, así como en el Código Civil Colombiano y el Código Civil Chileno.”

El análisis profundo a la normativa civil de Ecuador, Colombia y Chile correspondiente a lo que establecen sobre la sucesión y la participación del Estado, da como resultado que el Código Civil ecuatoriano determina que el Estado es prácticamente un familiar del causante, es decir que se convierte en un sobrino del fallecido en caso de que no existirán más familiares directos como un o una cónyuge, hijos, padres o hermanos. Efectivamente se denota la vulneración de los derechos de los familiares directos ya que, al quedar solo los sobrinos en el último orden de sucesión debidamente establecido en la norma civil, estos últimos deben compartir la cuota correspondiente con el Estado en partes iguales de acuerdo a la cantidad de herederos que estén considerados para la sucesión. Y finalmente si no hay parientes sanguíneos el Estado mismo es quien se hace cargo del patrimonio que deja el causante.

En la legislación colombiana por su parte el Estado también es partícipe de la porción patrimonial del causante, pero este queda como último en el grado sucesorio, dejando la potestad al causante hasta el final para que los familiares directos del difunto puedan acceder a sus bienes y en caso de no tener ningún pariente de los considerados en la ley, finalmente el Estado interviene y participa de la repartición del patrimonio. Sin embargo, no es que no se vulnera los derechos de los familiares directos, ya que no se estipula a los hijos adoptados en la norma, pero, lo que si es que se previene que hasta la última generación pueda tener acceso a la sucesión intestada y en caso de no existir un familiar reconocido por el causante se atribuye el patrimonio el Estado.

En el Código Civil chileno la normativa no cambia radicalmente ya que el Estado también participa de la sucesión intestada, aunque en este articulado si menciona expresamente al hijo adoptado y deja como último en el orden sucesorio al Estado, es decir la similitud que tienen las tres legislaciones hace que la vulneración de los derechos de los familiares directos del causante al tener que compartir el patrimonio que en vida conservo a base de mucho esfuerzo el ahora difunto.

En resumidas cuentas, se ha comprobado que subsiste la vulneración de derechos de sucesión hacia los familiares directos, la participación del Estado forma una brecha enorme para los intereses de quien en vida tuvo un deseo sobre el futuro de sus bienes una vez que fallezca, por lo que es imperante que se regule esta situación sobre todo en la normativa ecuatoriana en la que sostiene que el Estado es un sobrino más del causante. Aunque en las dos normativas estudiadas no menciona al Estado como un pariente directo tal como lo hace la norma civil ecuatoriana no es menos la vulneración a la última voluntad que se presume del causante que se pone de manifiesto en cada una de ellas, en las finalmente el Estado sucederá todos los bienes que haya dejado el difunto.

CONCLUSIONES

- ◆ En todo el trabajo de investigación se ha visto como la legislación de los tres países, en el caso específicamente de Ecuador considera al Estado como un sobrino, al cual debe dársele la misma porción que recibiría cualquiera de los otros sobrinos es decir que si el causante deja un sobrino cada uno llevará la mitad de los bienes que dejó el fallecido, porque se vulnera el derecho del pariente legítimo al tener que compartir el patrimonio legal, pero sobre todo moralmente le corresponde.
- ◆ Las tres normativas están basadas en la base del Código Napoleónico, sin que este tenga una considerable variación, su estructura guardan mucha relación y lo que las diferencia solo es la numeración que posee cada normativa. Dejando claro que no existe autonomía legislativa en la región.
- ◆ Tanto Colombia como Chile colocan en el último número del orden sucesorio al Estado, permitiendo que los parientes directos del causante puedan acceder a su patrimonio considerando que esta sería su última voluntad, en caso de no haber dejado un testamento certificado.
- ◆ Los derechos de los familiares directos se ven afectados evidentemente por la falta de una legislación más asertiva en relación a la última voluntad que presumiblemente tendría el causante, ya que son sus familiares quienes acompañaron sus últimos días. En consecuencia, la norma está siendo benevolente con el Estado y no con quienes por derecho le corresponde heredar.

RECOMENDACIONES

- ◆ La legislación civil de los tres países materia de estudio deben hacer un análisis exhaustivo a el articulado que regula la sucesión intestada y en partículas los grados de sucesión, para permitir que los parientes puedan acceder a los bienes que el causante deja, especialmente la normativa ecuatoriana que se convierte en el sobrino del difunto, aunque este haya contribuido al fisco durante toda vida.
- ◆ Procurar realizar más investigaciones específicamente de los códigos civiles ecuatorianos, chilenos y colombianos, ya que simplemente han hecho una copia de un código europeo. Su estructura guarda una relación muy estrecha que debe fundarse en las necesidades que cada nación posee y articular de acuerdo a las situaciones que demanda cada una.
- ◆ Al igual que Colombia y Chile, la normativa civil ecuatoriana debe considerar al Estado, como la última opción para heredar al causante, aunque si se vea vulnerada la voluntad del fallecido, pero finalmente es bien sabido que ese patrimonio es repartido para fundaciones y causas sociales.
- ◆ Buscar alternativas que no vulneren los derechos de los familiares directos, para que en un futuro los parientes del causante lleguen a poseer y administrar el patrimonio que deja el fallecido sin la necesidad de compartir con el Estado.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional (2009). Código Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.
- Bossano, G. (2016) “Manual de Derecho Sucesorio”, 2 Tomos, Editorial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito.
- Cabanellas, G. (2006). Diccionario Juridico. Buenos Aires: Heliasta S. R. L.
- Cabanellas, G. (2016). Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L, Buenos Aires, Argentina, 7ª Edición, 1972, Tomo IV, p. 150
- Casas, J., Repullo, R., & James, C. (2016). La encuesta como técnica de investigación. Obtenido de Elaboración de cuestionarios y tratamiento estadístico de los datos (I): [file:///C:/Users/OFFICINA/Downloads/13047738%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/OFFICINA/Downloads/13047738%20(1).pdf)
- CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. (2020). Pobreza, desigualdad social y ciudadanía. Los límites de las políticas sociales en América Latina. Obtenido de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/collect/clacso/index/assoc/D2911.dir/ziccardi2.pdf>
- Claro, L. (2015) “Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado”, De la sucesión por Causa de Muerte, Volúmenes 7 y 8, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
- Código Civil de Colombia. (2006).
- Código Civil de Chile. (2001).
- Código Civil. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Civil. (2014).
- Coello, H. (2017) La sucesión por causa de muerte, publicación de la Universidad de Cuenca, Cuenca-Ecuador.
- Díaz, L., Torruco, U., & Martínez, M. (2015). La entrevista, recurso flexible y dinámico. Obtenido de epartamento de Investigación en Educación Médica, Facultad de

Medicina, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México:
<http://riem.facmed.unam.mx/node/47>

Domínguez, R. (2018) Derecho sucesorio, Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, Chile.

Fuentes, G. (2018). Análisis del Método Deductivo e Inductivo. Obtenido de Desarrollo de los métodos frente a las hipótesis consideradas:
<https://www.caracteristicas.co/metodo-deductivo/>

Larrea, J. (2016). Manual de Derecho Civil. Tercera Edición. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.

López, L. (2016). Población y muestra. Obtenido de versión On-line ISSN 1815-0276:
[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012#:~:text=b\)%20Muestra.,parte%20representativa%20de%20la%20poblaci%C3%B3n.](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012#:~:text=b)%20Muestra.,parte%20representativa%20de%20la%20poblaci%C3%B3n.)

Nacional, A. (2008). Constitución 2008. Montecristi: Asamblea.

Oderigo, M. (2017). Sinopsis de Derecho Romano, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1964.

Ossorio, M. (2000). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Guatemala, C. A.: 1º Edición Electrónica.

Pavón, R. (s.f.). La investigación científica del derecho. Obtenido de
[file:///C:/Users/OFICINA/Downloads/LAINVESTIGACI%C3%92N%20CIENT%C3%8CFICA%20DEL%20DERECHO%20-%20PAV%C3%92N%20CAP%20IV%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/OFICINA/Downloads/LAINVESTIGACI%C3%92N%20CIENT%C3%8CFICA%20DEL%20DERECHO%20-%20PAV%C3%92N%20CAP%20IV%20(1).pdf)

Pérez, Alfredo, (2018) “La Sucesión por Causa de Muerte”, Editorial Universitaria, Quito.

Ponce, Alejandro, (1975) “Estudios de Derecho Sucesorio”, colección Jurídica, IUS, Quito.

Salgado, F. (2017) “Instituciones de Derecho Civil: Sucesión por Causa de Muerte”, Editorial Letramia, Quito.

Samaniego, E. (2019). Etapas de la Sucesión en el Derecho Panameño, Tesis de Graduación, Universidad de Panamá, Panamá

- Somarriva, (2013) “Derecho Sucesorio: explicaciones de clases”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
- Suárez, Franco, (2016) “Roberto, Derecho de Sucesiones”, Temis, Bogotá.
- Tobar, Julio, (2019) “Doctrina sobre Derecho Sucesorio”, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.
- Unam. (s.f.). Introduccion al Derecho sucesorio y la suscesion testamentaria. En M. d. Contreras, Derecho de Familia y sucesiones (págs. 185-201). Mexico: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Valencia, Arturo, (2017) “Derecho Civil: Sucesiones”, 4a Edición, Temis, Bogotá.
- Velasco, Emilio, (2012) “Sistema de Práctica Procesal Civil, Teoría y Práctica de la Jurisdicción Voluntaria”, Editorial Letramia, Quito.
- Zannoni, Eduardo A. (2015) “Manual de derecho de las sucesiones”. Astrea. Buenos Aires.